



# **UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

**TEMA:**

**“EL APREMIO PERSONAL EN CONTRA DEL ALIMENTANTE, CUANDO SE  
ENCUENTRA EN MORA DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS  
COMO MEDIO DE GARANTIZAR EL DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS,  
NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN SAN JOSÉ DE CHIMBO EN EL  
AÑO 2020”**

**AUTOR:**

**ALEX XAVIER YANEZ COLCHA**

**TUTOR:**

**Mgtr. JUAN CARLOS YANEZ CARRASCO**

**GUARANDA – ECUADOR**

**2022**

## **Certificación**

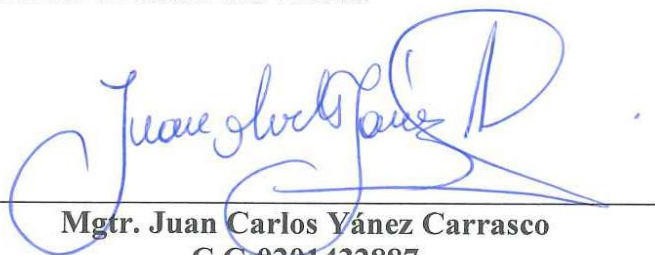
### **Certificación**

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Tutor de la modalidad de titulación trabajo de investigación, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que el señor Alex Xavier Yáñez Colcha, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema “El Apremio Personal en contra del alimentante, cuando se encuentra en mora del pago de la pensión alimenticia, como medio de garantizar el desarrollo integral de niños y niñas, adolescentes en el cantón San José de Chimbo en el año 2020” habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador, constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

f:



**Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco**

**C.C:0201432887**

**Tutor**

# Certificación del Urkund

## Certificación del Urkund



### Document Information

Analyzed document	PROYECTO CORREGIDO - ALEX YANEZ 16 oct.docx (D146629815)
Submitted	10/17/2022 3:44:00 AM
Submitted by	
Submitter email	aleyanez@mailes.ueb.edu.ec
Similarity	0%
Analysis address	jyanez.ueb@analysis.orkund.com

### Sources included in the report

### Entire Document

### Hit and source - focused comparison, Side by Side

Submitted text	As student entered the text in the submitted document.
Matching text	As the text appears in the source.

A handwritten signature in blue ink that reads "Juan Gabriel Yanez R." with a stylized flourish at the end.

## Declaración juramentada de autenticidad de autoría

### Declaración juramentada de autenticidad de autoría

Yo, Alex Xavier Yáñez Colcha, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación titulado: “El Apremio Personal en contra del alimentante, cuando se encuentra en mora del pago de la pensión alimenticia como medio de garantizar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes en el cantón San José de Chimbo en el año 2020” es de mi autoría así como las expresiones vertidas en la misma, investigación que se ha realizado bajo recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, así como de artículos de la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Código Orgánico General de Procesos para el presente trabajo investigativo.

Atentamente:



Alex Xavier Yáñez Colcha  
C.C. 020202320-6  
Autor





*Notaría Tercera del Cantón Guaranda*  
*Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez*  
*Notario*

rio... 

N° ESCRITURA 20220201003P02784

**DECLARACION JURAMENTADA**

**OTORGADA POR: YANEZ COLCHA ALEX XAVIER**

**INDETERMINADA DI: 2 COPIAS H.R. Factura: 001-006-000002658**



En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día cinco de Diciembre del dos mil veintidós, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor YANEZ COLCHA ALEX XAVIER, soltero de ocupación estudiante, domiciliado en el Cantón San José de Chimbo, Provincia Bolívar, celular 0982677014, correo electrónico es [junioralejandro040@gmail.com](mailto:junioralejandro040@gmail.com), por sus propios y personales derechos, obligarse a quien de conocerle doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertidas de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declaran lo siguiente manifestó que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado “EL APREMIO PERSONAL EN CONTRA DEL ALIMENTANTE, CUANDO SE ENCUENTRA EN MORA DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMO MEDIO DE GARANTIZAR EL DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN SAN JOSÉ DE CHIMBO EN EL AÑO 2022” es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, previo a la obtención del título de Abogado de la facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.

  
**YANEZ COLCHA ALEX XAVIER**

C.C. 090909320-6

  
**AB. HENRY ROJAS NARVAEZ**

**NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA**

EL NOTA....



## **Dedicatoria**

La meta cumplida las dedico con gran amor hacia mis padres Klever Yánez con sabiduría y constancia y comprensión jamás me dejó solo, a mi madre Nelly Colcha con su amor fue mi motivo mi razón y el pilar fundamental que siempre confió en que lo lograría, a mi hermana, que siempre me apoyó en todos estos años de estudio a mi esposa y mi hijo mis fortalezas para no dejar mi sueño profesional sin haberlo cumplido.

*Alex Xavier*

## **Agradecimiento**

A Dios y la Virgen del Huayco que me brindo la vida y la oportunidad de culminar mi carrera, agradezco a mi tutor que desde un inicio con paciencia y dedicación fue una parte muy importante en este logro a, mis docentes que dentro de la Aulas compartimos excelentes momentos de estudio y compañeros que compartimos tantas experimentas a lo largo de nuestra carrera Universitaria y especialmente a un ángel que desde el cielo me cuida a ti Abuelita Luisa Guijarro.

*Alex Xavier*

## **Resumen**

En el presente trabajo de investigación, se analiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que por el principio de su interés superior no pueden ser vulnerados, razón por la que, al momento de plantearse una demanda de provisión de pensión alimenticia, en contra de uno de los progenitores, sea la madre o sea el padre, aunque se busca satisfacer las necesidades más apremiantes del menor, la acción judicial causa un conflicto para el entorno social, económico, educativo y de salud del hijo para quien se demanda la provisión de las alimentarias.

Al decir que hay mora en el pago de las pensiones alimenticias, estamos hablando, de los atrasos o incumplimiento del alimentante, ante lo cual la cancelación de lo adeudado, permitirá cubrir la necesidad de los menores en su vestimenta, su educación y principalmente en su alimentación y salud. De igual manera nuestra Constitución de la República del Ecuador (2008) se encarga a través de los Jueces especializados en materia de la niñez y adolescencia, en garantizar el cumplimiento de cada uno de parámetros establecidos para el desarrollo integral e intelectual del niño, niña y adolescente atendiendo al principio de su interés superior, como lo ordena nuestra normativa Constitucional y legal vigente.

Aunque la provisión de alimentos es una obligación legal, no es menos cierto que esta se constituye en una obligación moral, por parte del alimentante, y al no cancelar la pensión de alimentos, el representante del titular del derecho de alimentos está en su voluntad disponer en la interposición de la Demanda llegando a obligar al alimentante ha no evadir la responsabilidad por los medios de coerción que faculta el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), lo cual tiene como consecuencia la generación de un conflicto, en el diario vivir del demandado, en su entorno laboral, y social lo cual solamente puede ser evitado con el cumplimiento de las obligaciones alimentarias vencidas.



Cabe mencionar, que en el desarrollo del presente proyecto de investigación se trata de exponer de igual manera no solamente los derechos del menor sino de también los derechos del alimentante que se encuentra en situación de mora en la provisión de la pensión alimenticia, planteando alternativas que conlleven a un mejor resultado ante la situación del alimentante como ante la situación del niño, niña o adolescente.

## Glosario de términos

**Alimentos.-** Prestación que generalmente tiene por objeto una suma de dinero destinada a asegurar la satisfacción de las necesidades vitales de alguien que no puede procurarse ya por sí misma la propia subsistencia. ([//alimentosdiccionario-juridica.com](http://alimentosdiccionario-juridica.com)).

**Ambito Jurídico.-** En **Ámbito Jurídico** desarrollamos contenidos especializados para informar y preparar a los juristas a través de conceptos legales técnicos relacionados con sus labores diarias. Mediante un seguimiento de las tendencias en gestión legal, buscamos mantener actualizados a los abogados en cuanto a novedades en conceptos jurídicos de todas las áreas. ([://blog.lemontech.com/ambito jurídico/](http://blog.lemontech.com/ambito-juridico/))

**Apremio personal.** - El apremio personal es una medida coercitiva que los jueces aplican para que el obligado, en este caso el alimentante cumpla con las obligaciones alimenticias de los menores, precautelando siempre el Interés Superior y Derechos del Niño. (<https://derechoecuador.com/apremio-personal/>)

**Cautelar.** - Dicho de una medida o de una regla: Destinada a prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo. Acción, procedimiento, sentencia cautelar. ([http://Diccionario Jurídico.cautelar.htm](http://DiccionarioJuridico.cautelar.htm))

**Incautación.-** Gral. Privar a alguien de alguno de sus bienes en ejecución de una garantía o como consecuencia de la relación de estos **con** un delito, falta o infracción administrativa. ([http://Diccionario JurídicoIncautacion.htm](http://DiccionarioJuridicoIncautacion.htm))

**Mora.-** Dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación. | Demora en la obligación exigible. | Más estrictamente, esa misma dilación cuando es culpable o se refiere a cantidad de dinero líquida y vencida. ([http://Diccionario.Mora Jurídico.htm](http://Diccionario.MoraJuridico.htm))

## **Introducción**

El trabajo investigativo, se realizó en el cantón San José de Chimbo, es un proyecto académico de importancia pues aborda un problema vigente en la actualidad, no solo de este Cantón sino del Ecuador, que es la mora en el pago de las pensiones alimenticias, pues estas se convierten en un medio no solo para satisfacer las necesidades de carácter económico del alimentario, sino de asegurar el ejercicio eficaz de sus derechos consagrados en el Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), atendiendo siempre a la aplicación de su interés superior, consagrado en el Art. 44 de la citada Carta Magna.

Cuando se produce el incumplimiento en la provisión de la pensión alimenticia, el administrador de justicia está facultado a disponer como medida de coerción para que se proceda al pago, el apremio personal del obligado, lo que si bien es cierto busca el cumplimiento de la obligación pendiente atendiendo al interés superior del menor, puede generar a su vez una situación de inestabilidad, tanto para el alimentante apremiado como para su entorno familiar, en los aspectos económico y psicológico, no solamente para el alimentante sino también para sus hijos, además se pueden generar consecuencias en el aspecto laboral, pues puede perder su trabajo por inasistencia o incumplimiento injustificado a sus labores.

El Estado, la sociedad y la familia de los menores se encuentran obligados por disposición de la Constitución de la República del Ecuador (2008) a cumplir y hacer cumplir los derechos de niños, niñas y adolescentes lo que propende a su adecuado desarrollo intelectual y físico, derechos como la educación, salud y el aspecto afectivo en contacto con sus progenitores.

El Capítulo I.- Se refiere al Marco Referencial, en el cual consta el problema, el planteamiento del problema, y además se determinan los objetivos de la Investigación.

En el Capítulo II.- Se encuentra el marco teórico, en el cual se ha desarrollado la temática de la presente investigación a través de un estudio doctrinario, jurídico haciendo énfasis en los derechos y principios constitucionales.

El Capítulo III.- Se realizó una investigación, estudio y análisis para el desarrollo de la investigación metodológica, la misma que ha sido efectuada a través de encuestas a la población del cantón San José de Chimbo, abogados en libre ejercicio, Jueces de Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San José de Chimbo, así como también se llevó a cabo la interpretación y discusión de los resultados.

Finalmente, en el Capítulo IV se pone a consideración los resultados obtenidos, así como también las respectivas conclusiones y recomendaciones.

## Índice

Capítulo I.....	16
1. Problema .....	16
1.1. Planteamiento del Problema .....	16
1.2. Formulación del problema .....	17
1.3. Objetivos .....	17
1.3.1. Objetivo General .....	17
1.3.2. Objetivos Específicos .....	18
1.4. Justificación.....	18
2. Marco teórico .....	20
2.1. Antecedentes .....	20
2.2. Fundamentación Teórica .....	24
2.2.1. El interés superior del niño .....	24
2.2.1.1. El interés superior del niño en la Constitución de la República del Ecuador .....	25
2.2.1.2. El interés superior del niño en el Código de la Niñez y Adolescencia.....	27
2.2.2. El derecho de alimentos .....	29
2.2.3. El incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia .....	42
2.2.3.1. Liquidación de la pensión alimenticia en mora .....	42
2.2.4. El apremio personal .....	43
2.2.4.1. El apremio personal en el Código Orgánico General de Procesos .....	44
2.2.5. Las providencias preventivas en el Código Orgánico General de Procesos .....	47

2.2.6. El derecho al trabajo.....	51
2.2.6.1. Pérdida del trabajo por apremio personal total o parcial .....	52
2.3. Hipótesis.....	53
2.4. Variables .....	53
Capítulo III.....	55
3. Descripción de trabajo investigativo realizado .....	55
3.1. Ámbito de estudio.....	55
3.2. Ámbito Social.....	55
3.3. Tipo de investigación.....	55
3.3.1. Investigación de Campo.....	55
3.3.2. Investigación Documental y Bibliográfica .....	56
3.3.3. Investigación Cualitativa .....	56
3.4. Nivel de Investigación .....	57
3.4.1. Investigación Exploratoria .....	57
3.4.2. Investigación Descriptiva.....	57
3.5. Método de Investigación.....	58
3.5.1. Método Analítico .....	58
3.5.2. Método Síntesis.....	58
3.6. Diseño de la Investigación .....	59
3.6.1. Aplicada.....	59
3.6.2. Experimental.....	59
3.7. Población y Muestra .....	59
3.8. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos .....	60

3.8.1. Encuestas .....	60
3.8.2. Procedimiento de tabulación de datos .....	60
3.9. Fases de la investigación .....	61
3.9.1. Fase Investigación .....	61
3.9.2. Levantamiento de Información .....	61
3.10. Técnicas de procedimiento, análisis e interpretación de resultados	61
Resultados .....	62
4.1. Presentación de Resultados .....	62
4.2. Beneficiarios .....	90
4.2.1. Directos .....	90
4.2.2. Indirectos .....	90
4.3. Impacto de la investigación .....	90
4.4. Transferencia de resultados .....	90
Bibliografía.....	94

## **Capítulo I**

### **1. Problema**

#### **1.1. Planteamiento del Problema**

El Derecho Romano es la génesis de gran cantidad de las instituciones que actualmente se encuentran vigentes en nuestra legislación, instituciones que con el paso del tiempo han evolucionado y tomado aún más fuerza hasta llegar a la actualidad en plena vigencia, en este sentido precisamente se encuentra el tema del presente trabajo de investigación.

En la antigua Roma se consideraba como un derecho del acreedor y como garantía de pago o cumplimiento de una obligación, la pérdida de la libertad del deudor obligado, en este sentido no se consideraba el aspecto humano y de cierta forma, al dar cumplimiento a la medida, las personas sufrían inclusive de esclavitud al servicio del fiador llegando hasta el punto de perder la vida.

En la actualidad, la diferencia con mucho de aquellas épocas, es que no existe la prisión por deudas y mucho menos la pérdida de la vida del deudor por este mismo concepto, pero la ley, ha consagrado otras medidas de carácter coercitivo destinadas a obtener por parte del obligado el cumplimiento de la obligación pendiente de pago, entre la cuales tenemos la figura del apremio personal, la cual se destina a aplicarse en contra del deudor alimentario que ha incumplido el pago de las pensiones alimenticias que se acumulan por este incumplimiento, con el pasar del tiempo.

En las ciudades del Ecuador, un 60% de personas en edad económicamente activa están desempleadas, situación agravada a partir del año 2020, como consecuencia directa de la pandemia y la declaratoria de emergencia sanitaria por la Covid-19, este nivel de desempleo ha causado que, en el caso de quienes proveen pensiones alimenticias, estas se acumulen incurriendo en incumplimiento, generando la necesidad de dictar el apremio



personal en contra del obligado a fin de que cumpla con la provisión de alimentos del menor beneficiario.

Sin embargo, el problema se agudiza cuando el alimentante se queda desempleado ya que, al quedarse sin una fuente de ingresos, se le vuelve imposible cumplir con el pago de la pensión alimenticia lo cual conlleva que se afecte el interés superior del menor y por otro lado, que con la finalidad de tutelar de manera efectiva este derecho, se dicte el apremio personal sea total o parcial, en su contra, precisamente esta situación es la que analizó en el cantón San José de Chimbo.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en sus Art. 136 y Art. 137 dispone que se podrá hacer efectivo el apremio personal cuando conste del proceso que el alimentante no ha cumplido con el pago de la pensión alimenticia a favor de los beneficiarios de las alimentarias y poder garantizar su bienestar, de igual manera se dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cómo la mora de pago de pensión alimenticia afecta el desarrollo integral de niños y niñas y adolescentes en el cantón San José de Chimbo en el año 2020?

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo General**

Analizar la procedencia del apremio personal en contra del alimentante, cuando se encuentra en mora del pago de la pensión alimenticia y cómo esta medida garantiza el desarrollo integral de niños y niñas y adolescentes en el cantón San José de Chimbo en el año 2020

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Identificar las causas por las que el alimentante incurre en mora del pago de la pensión alimenticia de niños y niñas y adolescentes en el cantón San José de Chimbo.
- Estudiar las alternativas al apremio personal en contra del alimentante cuando se encuentra en mora del pago de la pensión alimenticia.
- Argumentar jurídicamente como el apremio personal del alimentante cuando se encuentra en mora del pago de la pensión alimenticia garantiza el desarrollo integral de niños y niñas y adolescentes.
- Determinar las consecuencias para el alimentante del incumplimiento del pago de la pensión alimenticia. De niños y niñas y adolescentes.

### **1.4. Justificación**

El alimentante, es decir quien provee la pensión alimenticia, cumpliendo con la obligación de proveer la pensión alimenticia con puntualidad tal como ordena la ley, evitaría la disposición de la medida coercitiva del apremio personal y su posterior ejecución, debiendo tenerse en consideración que ya en la práctica, que el alimentante se encuentre cumpliendo con un apremio personal sea total o parcial, esto no asegura el cumplimiento del pago de las pensiones pendientes, pues si el obligado se encuentra apremiado, esto dificulta aún más la consecución de los medios económicos que le permitan satisfacer las alimentarias en mora.

Actualmente existe un sin número de personas que mantienen deudas por pensiones alimenticias impagas, algunas de estas personas trabajan bajo relación de dependencia, y al encontrarse con apremio personal dictado en su contra y al ejecutarse el mismo, por los días que no asistió a su puesto de labores podría incluso ser sancionado llegando hasta a perder su fuente de empleo, por otro lado hay

alimentantes que tienen una deuda por pago de pensiones alimenticias pendientes y no tienen un trabajo u oficio que les ayude a sustentar esa deuda, aunque sostenga la voluntad de hacerlo, lo cual causa un aumento alarmante de personas apremiadas de forma personal por falta de pago de la pensión alimenticia.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) y el Código de la Niñez y Adolescencia (2022) consagran el interés superior de los niños, niñas y adolescentes quienes necesitan por un lado de la provisión de la pensión alimenticia para solventar sus gastos de subsistencia, y, por otro lado, el contacto con sus progenitores a fin de que su desarrollo psicosocial sea el mejor posible.

El presente trabajo de investigación se justifica plenamente porque aborda un tema de actualidad como es el apremio personal en contra del alimentante, cuando se encuentra en mora del pago de la pensión alimenticia, y este apremio personal se vuelve un medio para garantizar el desarrollo integral de niños y niñas, adolescentes en el cantón San José de Chimbo en el año 2020, pues esta investigación permitió determinar los vacíos que existen en la legislación para poder resolver o solventar de mejor manera este problema jurídico.

## Capítulo II

### 2. Marco teórico

#### 2.1. Antecedentes

La falta de comunicación entre los progenitores del menor, es una de las principales causas por las cuales el progenitor que ostenta la tenencia del niño, niña o adolescente toma la decisión de interponer la demanda de provisión de pensión alimenticia, en la cual el demandado alimentante, una vez que el administrador de justicia acepte la demanda y ordene al demandado el pago de la pensión alimenticia solicitada en la demanda, este deberá estar al día con el pago de las alimentarias, evitando incurrir en mora de dos o más pensiones, sin embargo por diversas circunstancias que pueden incidir en cualquier momento, si el alimentante se queda sin empleo, sin algún sustento que le permita poder proveer la pensión alimenticia, el representante del menor, puede solicitar la liquidación de los valores adeudados, para lo cual se llevará a efecto una liquidación y posteriormente el juez emitirá mandamiento de ejecución, si el incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias continua, en audiencia de ejecución el alimentante deberá justificar por qué no ha cumplido con el pago, y realizará una propuesta de cancelación sobre la liquidación, sin embargo hay casos en los que el alimentante o no asiste a la audiencia o asistiendo a la diligencia, no realiza una oferta de pago, motivo por el cual el Juez conforme a lo que establece la normativa legal debe de emitir la boleta de apremio personal sea total o parcial.

El principio del interés superior del niño está garantizado por encontrarse consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (2008) ya que es la norma suprema que nos rige, en concordancia con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2022), cuya normativa protege los derechos de los niños, niñas y

adolescentes, se atiende a su interés superior porque se les considera vulnerables en el aspecto de que hay que cuidar de ellos debido a que biológica y psicológicamente se encuentra en pleno desarrollo, se debe protegerlos y velar por su bienestar; los menores tienen derecho a la educación, salud, vivienda, alimentación, entre otros Derechos, los progenitores deben respaldar y cumplir y hacer cumplir estos derechos, sin embargo el inconveniente surge cuando los progenitores no conviven con los menores o, conviviendo con ellos no aportan en la misma medida los medios económicos necesarios para que sus hijos puedan mantener una vida estable satisfaciendo sus necesidades más elementales.

El apremio personal, instituido en nuestra normativa legal vigente, específicamente en el Código Orgánico General de Procesos (2015) establece en su artículo 137 el apremio personal por alimentos, en dicho artículo se establece que cuando el alimentante este adeudando más de dos pensiones alimenticias, este debe de justificar el motivo y en caso de que no lo realice o que no ofrezca una fórmula de pago de las pensiones en mora, se dispondrá el apremio personal en contra del alimentante, inicialmente por el periodo de treinta días, en caso de reincidencia será de 60 días, si persiste el incumplimiento, puede llegar hasta un máximo de ciento ochenta días.

Dependiendo del caso, el apremio personal se lo dictará de forma total o parcial, procediendo la medida coercitiva parcial cuando el alimentante justifique la existencia de un trabajo estable y que no puede faltar al mismo. Sin embargo, un aspecto que hay que tomar en consideración es que si la o el alimentante mantiene una boleta de apremio personal vigente y se lo aprehende, lo trasladarán hasta el centro de privación de libertad de personas en conflicto con la ley, en donde esta persona durante la vigencia del apremio personal, no generaría

ingresos económicos que le permitan cumplir con el pago de la pensión alimenticia.

En este caso vale decir que el apremiado se constituye en una carga más para el Estado Ecuatoriano, pero la práctica nos muestra que, si no se hace uso de este medio coercitivo en contra del alimentante en mora, no se podrá de otra manera asegurar que se cumpla con la provisión de la pensión alimenticia o que en lo futuro, vuelvan a evadir su responsabilidad como progenitores respecto de la provisión de las alimentarias, a la cual el menor tiene derecho.

La mora en el pago de la pensión alimenticia repercute en el diario vivir del menor alimentado, puesto que como existe padres o madres responsables también existen aquellos que son irresponsables y que por motivos diferentes a la falta de recursos económicos incumplen con el pago de la pensión alimenticia, en otros casos aun cuando el alimentante no se encuentra en mora la madre o el padre que se encuentra bajo el cuidado del hijo no permite a que el alimentante lo visite y pueda compartir tiempo con él, son casos que se ven a diario, cuya perspectiva debe tenerse presente al momento de abordar el tema de investigación.

En el cantón San José de Chimbo, lugar en el cual se desarrolló la investigación, varios progenitores alimentantes por falta de empleo no pueden sustentar los gastos en su hogar y a su vez tienen pendiente la deuda de pensiones alimenticias, causando que, en caso de imposibilidad de cumplimiento con las pensiones adeudadas, luego del respectivo proceso, se gire y haga efectiva la boleta de apremio personal en su contra, siendo muchas veces la única alternativa de los menores para hacer cumplir sus derechos.

Sin embargo, en otros casos, el alimentante no busca manera alguna de generar ingresos y cumplir con el pago de la pensión alimenticia y evitar de esta

manera las consecuencias del incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, así mismo hay que tomar en cuenta que esta pensión sirve para satisfacer las necesidades de vestimenta, educación, salud entre otros gastos que requiere el menor, aunque si bien es cierto esta pensión en algunos casos es insuficiente para cubrir todos los gastos, pero sí ayuda en parte.

La mora en el pago de la pensión alimenticia es una realidad que se sigue generando, puesto que hay alimentantes que evaden su responsabilidad, manifestando que prefieren cumplir con el apremio personal, en vez de cancelar, sin embargo, no piensan en las necesidades en las que incurren sus hijos y que además los hijos son los que en un futuro también tendrán la obligación legal de velar por sus progenitores.

Si bien es cierto, hoy en día la situación económica y laboral es complicada, tanto así que se dificulta poder conseguir un empleo estable, que permita generar los medios para cubrir el pago de las pensiones alimenticias, ante esta situación hay que privilegiar la comunicación y la responsabilidad parental con los hijos, lo cual evitará que se llegue a otras instancias legales, evitando se genere la respectiva boleta de apremio personal.

El derecho de alimentos del cual son titulares los niños, niñas y adolescentes son los medios económicos que provee uno de los progenitores que no se encuentra bajo el cuidado de los menores, para lo cual debe de depositar la cantidad de dinero previamente ordenada por el juez, en el sistema SUPA que es el único medio que acredita que el alimentante está cumpliendo con el pago de la pensión alimenticia, cabe mencionar que la cantidad que le corresponde cancelar va de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias vigentes y conforme al número de cargas familiares y a los ingresos mensuales del alimentante.

La irresponsabilidad permanente de algunos alimentantes han ocasionado que la boleta de apremio sea emitida de manera inmediata puesto que es la única manera de obligar al alimentante a que se ponga al día con el pago de la pensión alimenticia, sin embargo hay casos en los que los alimentantes no cumplen y se pasan evadiendo la responsabilidad hasta que caduque la boleta de apremio, además hay otros obligados que prefieren pasar el tiempo que la ley establece sin cancelar las alimentarias, es decir descuidan absolutamente las necesidades de sus hijos.

## **2.2. Fundamentación Teórica**

### **2.2.1. El interés superior del niño**

El interés superior del niño, es un instituto que tiene su origen en los siglos XIX y XX en donde los menores de edad (niñas, niños y adolescentes) no mantenían un estatus jurídico que los proteja ya que las legislaciones de aquel entonces no establecían los derechos de protección para los niños, es decir no se estipulaba ni siquiera el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica, sexual y laboral, tanto así que se explotaban a las niñas, niños y adolescentes a realizar trabajos forzosos sin cancelarle una remuneración justa, es decir se aprovechaban de la vulnerabilidad de ellos.

Ante todas estas situaciones que afrontaban los niños, niñas y adolescentes en donde no se les respetaba sus derechos ni se los protegía como debían surge en materia de derechos humanos y de los niños la Denominada Declaración del Niño en el año 1959, instrumento en el cual se da origen o nace el principio del interés superior del niño, considerándolo como fundamental por sobre el derecho de las demás personas.



### **2.2.1.1. El interés superior del niño en la Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador en vigencia desde el año 2008 hasta la actualidad, ha establecido el carácter del Estado como garantista de derechos, ante lo cual podemos observar que los artículos 44 y 45 de la Norma Suprema consagran su texto exclusivamente al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Constitución de la Republica del Ecuador (2008):

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

La sociedad y el Estado debe de mantener los derechos que gozan los menores por encima de los derechos e intereses de las demás personas, los mismos que se encuentran plasmados en las diversas normativas legales que nos rigen y que siempre debe de prevalecer y hacer valer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, manteniendo y otorgándoles un desarrollo integral pleno, en conjunto con un entorno familiar, social y escolar, en donde se desarrollen de manera socio afectiva, ayudando al bienestar de los menores.

A decir de García, Albán y Alberto (2019) el principio del interés superior del niño, se constituye en un conjunto de acciones y procedimientos que tiene como fin asegurar a los menores su desarrollo integral a través del acceso a condiciones de vida dignas, tanto en lo económico, material y afectivo, lo que le genera el bienestar que necesita para su normal desarrollo.

El principio del interés superior del niño es considerado como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. (García, Albán y Alberto, 2019)

El artículo 45 de Constitución de la República del Ecuador (2008) consagra el derecho de los menores a no solamente gozar de los derechos comunes a las personas sino también los derechos que les son exclusivos de acuerdo a su edad, sobre todo el Estado reconocerá y garantizará la vida, cuidándolos desde la concepción, además los menores tienen derecho a una familia y la convivencia familiar y con su entorno social, deben ser consultados en los asuntos que les afecten y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, siempre que no lo perjudique en su desarrollo integral:

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que

les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

### **2.2.1.2. El interés superior del niño en el Código de la Niñez y Adolescencia**

Código de la Niñez y Adolescencia (2022), es el instrumento legal que regula y tutela los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Art. 1.-Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022)

El Codigo Organico de la Niñez y Adolescencia (2022) más conocido por sus abreviaturas como CONA es la normativa que regula y establece todo lo relativo con las niñas, niños y adolescentes en donde hace énfasis al interés superior del niño, es decir que en el ámbito jurídico los derechos de los niños, derecho a alimentos, tenencia, visitas, salud, educación, entre otros son de prioridad ante las otras personas y sus derechos.

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades

administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022).

El interés superior del niño es un principio que se basa exclusivamente en velar por el bienestar de las niñas, niños y adolescentes puesto que se los ha considerado como personas vulnerables, es decir que aún no están preparados para subsistir por si mismos por lo tanto la sociedad y el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de garantizar el bienestar de los menores, protegiéndolos y estableciendo un equilibrio entre los derechos y los deberes que mantienen los menores, es decir así como se les otorga derechos también tienen deberes que deben de cumplir, siempre en la forma que mejor convenga a la materialización de sus derechos y garantías

Art. 14.- Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente. - Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se

refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022).

Ninguna autoridad sea pública o privada puede argumentar la violación de los derechos de los niños en falta o insuficiencia de la norma, entonces ante cualquier inconveniente que tengan las niñas, niños y adolescentes deben de tomar en consideración el interés superior del niño ya que la ley los ampara y protege y en cualquier caso siempre las normas deben interpretarse a su favor.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2022) es la normativa legal en la cual hay que basarse para todos los temas en los que se encuentren inmersos niños, niñas y adolescentes, es decir los menores de edad en general, pues esta considera como niño a la persona hasta los doce años de edad y adolescentes al mayor de doce años y menor de dieciocho años siendo el Estado es responsable de poder garantizar los derechos y deberes que mantienen y de velar por el bienestar de cada uno de ellos para lo cual ha determinado que los menores tienen derecho a salud, educación, vivienda, alimentación, entre otros derechos; además de que esta normativa permite establecer el régimen de visitas, patria potestad, tenencia, alimentos, adopción, temas de trascendental importancia para los menores ya que solo busca el bienestar de ellos.

### **2.2.2. El derecho de alimentos**

El derecho de alimentos Constante en el Código de la Niñez y Adolescencia (2022), fue reformado por la Ley Reformativa al libro V, LIBRO II DEL Código Organico de la Niñez y Adolecencia.

Las características del derecho a percibir alimento son: es un derecho inembargable, es un derecho preferente, no admite compensación. Es un derecho personalísimo, es un derecho intransferible e intransmisible, es un derecho que no se puede someter a compromiso, es un derecho irrenunciable, es un derecho

imprescriptible, es decir que no se podrá demandar alimentos en cualquier tiempo siempre que en ese momento se cumpla con las exigencias legales y, finalmente la transacción sobre el derecho de alimentos debe ser aprobada judicialmente. (García, Albán y Alberto, 2019)

El Artículo innumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia (2022), determina que el derecho de alimentos es fruto de la relación de filiación del menor con el alimentante, también hace mención a los derechos que se busca suplir con la provisión de la pensión alimenticia, como a la alimentación correspondientes a los niños, niñas y adolescentes, garantizando su buen vivir en su entorno donde vive, es así teniendo en cuenta siempre, el que capital abonado para su educación, salud, y alimentación deben ser adecuados para la satisfacción que implica el buen vivir del menor de edad.

Artículo innumerado 2.- El derecho a alimentos es connatural a la relación Parente-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,

9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022).

Teniendo muy en cuenta la necesidad del alimentante en cumplir su obligación es muy necesario, para el sustento como: recursos para transporte, de igual manera, a una alimentación digna, un hogar dotado de sus respectivos servicios básicos y sin mencionar su salud, garantizando el buen vivir del niño, niña, y adolescente.

Artículo innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia (2022) determina específicamente a los titulares del derecho de alimentos:

Art. enumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos. - Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022).

Entonces, tienen derecho a reclamar alimentos todos los niños, niñas y adolescentes a fin de propender a satisfacer sus necesidades y asegurar su derecho al buen

vivir, sin embargo, los menores de edad emancipados que se valgan por sí mismos para sustentar todo lo necesario y tengan ingresos propios serán suspendido el derecho de alimentos conforme a la ley.

De igual manera tienes derechos alimentos los hijos que cursen sus estudios en un nivel de educación superior hasta sus 21 años y demuestren, no tener medios para económicos ni contar con el tiempo suficiente para dedicarse a un empleo a medio tiempo, para sustentar sus estudios, serán beneficiados del derecho de alimentos.

Finalmente, la norma consagra el derecho de alimentos para todas las personas sin importar si es menor o mayor de edad, cuando padezca de problemas mentales, o de igual manera si padece de una enfermedad terminal que impida poder trabajar, justificando su discapacidad con la presentación del respectivo carné emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o la institución que lleve el caso de la discapacidad de la persona.

El Artículo innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia (2022) establece quienes se encuentran obligados a la prestación de Alimentos, los obligados principales son los progenitores, sin embargo ante la insuficiencia de estos o ante su ausencia, la norma establece una serie de obligados subsidiarios como lo son los abuelos, los padres del obligado , los hermanos y los tíos del alimentante:

Art. Enumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos. - Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o



más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022).

Entonces los principales responsables en cumplir con el derecho a los alimentos son los progenitores, aun en todas las situaciones de limitación, suspensión o privación de la patria potestad, por insuficiencia de los padres como: falta de ingresos económicos para subsistir el alimentante y proveer la pensión alimenticia al menor de edad, por una

incapacidad permanente que le impida al alimentante cumplir con sus obligaciones, todos estos puntos deberán ser analizados, y probados ante el Juez, quien si se ha demandado a los obligados subsidiarios al interponer la demanda, obligará a estos a cumplir con la provisión de la pensión alimenticia siempre y cuando no se encuentren discapacitados en el orden establecido en el citado artículo

Según el artículo ennuemrado 6 del Código de la Niñez y Adolescencia (2022) quiebes pueden demandar los alimentos a favor de los menoresson sus representantes legales, padre, madre o tutores y en el caso de la persona de cualquier edad que padezca de una enfermedad catastrófica o discapacidad que le impida sustentarse por sí sola, los adolescentes mayores de quince años pueden demandar por sí mismo sin necesidad de que su representante o tutor lo haga, todo esto bajo las siguientes reglas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura y que podrá ser presentado en el domicilio del demandado o del actor, a elección de este último. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerare que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022).

Ahora bien, en el caso de que el alimentante y el alimentado vivan bajo el mismo techo, esto no impide que se provea la pensión alimenticia conforme a lo ordenado por el juez o que se inicie la acción de alimentos, así lo dispone el artículo innumerado 7 del Código de la Niñez y Adolescencia (2022):

Art. Enumerado 7.- Procedencia del derecho sin separación. - (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2022).- La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022).

La pensión alimenticia deberá ser pagada desde el momento de la presentación de la demanda de alimentos, pero la rebaja solamente procederá desde el momento en el cual se emite la resolución que la acepta, así lo manda el artículo enumerado 8 del Código de la Niñez y Adolescencia (2022):

Art. Enumerado 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos. -).- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022).

Sin embargo, de lo anterior al momento de presentarse la demanda de alimentos, el juez tiene la obligación de señalar una pensión provisional, la cual de acuerdo a las circunstancias del proceso y de haber acuerdo de las partes puede variar, pero siempre deberá mantenerse dentro de lo determinado en la tabla de pensiones mínimas, siendo imposible admitir un valor de pensión alimenticias inferior al estipulado en dicha tabla, así lo dispone el artículo enumerado 9 del Código de la Niñez y Adolescencia (2022):

Art. Enumerado 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.-).-

Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el "Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social", en su calidad de rector de la política pública de protección social integral, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022).

En el caso de que se haya fijado una pensión alimenticia a favor de una persona que no ostente la filiación con el alimentante, el juez ordenara se efectuó el examen de ADN correspondiente afín de establecer la filiación, en caso de reusarse el demandado a realizarse el examen de ADN se presume de derecho que es el progenitor y se ordenara la inscripción como tal en el Registro Civil:

Art. Enumerado 10.- Obligación del presunto progenitor. - (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2022).- El Juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción

de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022).

La prestación de los alimentos, no solamente puede ser a través del depósito o entrega de dinero por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto, pues el artículo enumerado 14 del Código de la Niñez y Adolescencia (2014), pues puede consituirse a favor del alimentario un usufructo o proveerse los alimentos de forma directa:

Art. Enumerado 14.- Forma de prestar los alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2022).- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,

b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estarán obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022).

A más de la pensión alimenticia la norma prevé la existencia de otros beneficios legales a favor del alimentario, como son las pensiones adicionales que en la sierra se pagan en septiembre y diciembre y en la Costa en los meses de abril y diciembre aunque no tenga el alimentante relación laboral de dependencia, también el alimentado tiene derecho a percibir subsidios por cargas familiares que reciba el obligado; y, el 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el alimentante por cargas familiares, a prorrata entre todos sus hijos:

Art. Enumerado 16.- Subsidios y otros beneficios legales.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2022).- Además de la prestación

de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;

2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y,

3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022).

En el caso de que el obligado, perciba remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos, con o sin relación de dependencia, quien efectúe el pago debe informar al juez de todos los ingresos que perciba el obligado, así mismo será el encargado de realizar directamente los descuentos de la pensión alimenticia y remitir hasta la judicatura el comprobante de estos, so pena de las sanciones que se determinan en la propia norma:

Art. ... (18).- Obligaciones de las entidades públicas y privadas.- Si el obligado al pago de alimentos goza de remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos, con o sin relación de dependencia, el auto que fije la pensión de alimentos se notificará al pagador o a quien haga sus veces. La entidad responsable de realizar el pago, tendrá la obligación de depositar la pensión fijada dentro del término de 48 horas, contadas desde el momento en que recibió la notificación del Juez/a, para lo cual remitirá a ésta autoridad el original o copia

certificada del depósito. En el mismo término deberá remitir la información solicitada por el Juez/a sobre los ingresos totales que perciba el demandado.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, hará solidariamente responsable al empleador, con los intereses de mora respectivos.

Si el empleador o la entidad obligada a proporcionar la información no lo hiciera dentro del término de 48 horas, ocultare o proporcionare información incompleta o falsa sobre los ingresos que percibe el demandado, no cumpliera con las obligaciones determinadas en esta ley, dificulte o imposibilite el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionada, de ser del sector privado, con multa equivalente al doble del valor de la prestación fijada por el Juez/a y en caso de reincidencia con multa equivalente al triple del valor de la prestación fijada por el Juez/a.

Si la entidad es de carácter público, se sancionará al funcionario o funcionaria responsable, con el valor de la multa antes señalada y en caso de reincidencia, con la destitución del cargo, previo el sumario administrativo correspondiente. El mismo Juez/a que impuso la sanción será competente para ejecutar las sanciones previstas. Estas multas serán depositadas en la cuenta que el/la demandante haya acreditado para el depósito de las pensiones alimenticias. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022).

En el caso de incumplimiento de la provisión de dos o más pensiones alimenticias, el juzgador dispondrá la prohibición de salida del país del deudor y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura además se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este enviará la



información a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos:

Art. Enumerado 20.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.

García, Albán y Alberto (2019), nos dicen que desgraciadamente en la mayoría de casos de incumplimiento del pago de la pensión alimenticia no queda otra opción que solicitar el apremio del obligado a fin de hacer valer los derechos del menor en el sentido de su interés superior, sin embargo esto conlleva un problema también para el obligado que por causa del apremio no podrá desarrollar las actividades necesarias para poder cubrir sus propias necesidades, el Estado la sociedad y la familia deben precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre todo y el cumplimiento a sus necesidades:

En la mayoría de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva con el propósito de que el alimentante, la culpa por la amenaza de cumplir con el Apremio personal y en otros casos extremos obtener la misma. El apremio personal es una medida cautelar que se gira en contra de los alimentantes que

adeudan dos o más Pensiones alimenticias, lo que se considera un problema grave, no solo para el niño, que no recibe la pensión alimenticia sino para el alimentante que pierde algunos de sus derechos. (García, Albán y Alberto, 2019)

### **2.2.3. El incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia**

El incumplimiento en diversos casos se produce por la irresponsabilidad que tiene la madre o el padre al que se le ha impuesto que pague la pensión alimenticia, para lo cual se puede hacer mención a que el padre no quiere ser responsable y aportar con lo que le corresponde para el bienestar del propio hijo y, en otros casos el incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia se produce por la falta de empleo o trabajo por parte de la persona que debe pasar alimentos, ante lo cual debe de justificar la realidad de estos hechos y de tratar de llegar a un acuerdo ya que siempre prevalece el interés superior del menor y la pensión alimenticia le corresponde únicamente al menor para que la persona que se encuentre a cargo del menor pueda cubrir ciertos gastos del menor en cuanto alimentación, salud, educación, vestimenta.

#### **2.2.3.1. Liquidación de la pensión alimenticia en mora**

Esta liquidación se refiere a la certificación que debe de emitir la persona que se encuentra encargada en pagaduría de la respectiva Unidad Judicial en donde se ventile el proceso de alimentos, para lo cual en el informe se detallara las pensiones en las cuales se encuentra atrasada la parte demandada, más los intereses que se han generado por no cancelar la pensión dentro de los cinco primeros días de cada mes, cabe recalcar que la liquidación es procedente cuando él o la demandada ha incumplido con el pago de dos o más pensiones alimenticias, con la finalidad de que la parte demandada realice un acuerdo de pago o cancele en su totalidad toda la deuda evitando así que se genere o se solicite la boleta de apremio por el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia.

Art. Enumerado 20.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.  
(Código de la Niñez y Adolescencia, 2022)

#### **2.2.4. El apremio personal**

El apremio se lo genera cuando la persona demandada por alimentos ha incumplido con la obligación que mantiene, es decir no logró justificar el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, cabe recalcar que esta figura del apremio persona se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en su Art. 137, el administrador de Justicia lo dispondrá conforme determina la normativa legal vigente, prevaleciendo el interés superior del menor.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) garantiza que no existe apremio personal por deudas excepto en el caso de mora del pago de las pensiones alimenticias:

Art. 66.- Los derechos de libertad también incluyen: que nadie puede cumplir una Orden de Apremio personal por deudas a excepción del caso de alimentos, para lo cual el derecho de libertad se encuentra restringido cuando el

deudor alimenticio está adeudando más de dos pensiones alimenticias, es decir cuando incumple con el deber u obligación que mantiene sin justificación alguna. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

#### **2.2.4.1. El apremio personal en el Código Orgánico General de Procesos**

El Código Orgánico General de Procesos (2015) establece que el apremio se lo establece cuando el deudor ha incumplido con el pago de dos o más pensiones alimenticias, es decir lo que busca el apremio es hacer cumplir con la obligación pendiente, sin embargo el Apremio personal puede ser total o parcial, el apremio total es que se lo otorga sin excepción alguna mientras que el apremio parcial es cuando el deudor logra justificar que mantienen un trabajo en un horario estable, en donde el juez le va a otorgar esta excepción para que no pierda el trabajo, y así pueda seguir generando ingresos para que pueda cancelar lo adeudado.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) para proteger el interés superior del niño, dentro de las leyes ecuatorianas que promueven medidas completas para proteger sus derechos dentro de este existe el apremio personal, para garantizar a los beneficiarios la alimentación la salud, vivienda , y muchas necesidades que requieren, las niñas, niños y adolescentes, el código orgánico general de procesos dentro de los cuerpos jurídicos de nuestra legislación ecuatoriana considera que el apremio personal es un método para hacer cumplir, las pensiones alimenticias que se encuentren en mora o atrasados, más de esto este artículo en estudio, indica que en la constitución de la republica del año del 2008 consta que la única prisión por deuda que existe es la de alimentos.

El apremio personal por alimentos por el incumplimiento del pago por pensiones adeudadas es una medida coercitiva creada por los legisladores como una medida de impulso y presión para que el alimentante cumpla con las necesidades básicas que tienen

con sus hijos, dentro de estas medidas el alimentante tiene ciertas disposiciones para llegar a un acuerdo con el beneficiario para poder cancelar de una u otra manera las pensiones atrasadas, este caso al no entrar a un acuerdo se recurre al apremio personal.

Art. 137.- Apremio Personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio

personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque

certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

El apremio personal cesa una vez que el obligado haya cumplido con las pensiones alimenticias pendientes, también cesa el apremio personal una vez transcurridos treinta días desde que la boleta de apremio fue girada, pues esta queda sin efecto salvo sea el caso que se gire una nueva boleta de apremio personal:

Art. 139.- Cesación del apremio personal. La orden de apremio personal cesará cuando:

1. Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial.
2. Se cumpla con la obligación impuesta.
3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

### **2.2.5. Las providencias preventivas en el Código Orgánico General de Procesos**

El tercer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (2015), establece la potestad del Juez que sustancia la causa de alimentos del menor, para que en

caso de que el alimentante incurra en mora de la provisión de las alimentarias, dicte los apremios reales que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de la obligación.

En este sentido el artículo 124 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece la facultad de toda persona a solicitar, solicitar el secuestro, la retención de la cosa litigiosa o de los bienes que aseguren el crédito ya sea al presentar la demanda o durante la sustanciación procesal, en el caso del secuestro o la retención estos se pedirán al administrador de justicia de primera instancia, aun cuando la causa este en segunda instancia.

El artículo 125 del Código Orgánico General de Procesos (2015) puntualiza los requisitos para solicitar la retención o el secuestro:

Art. 125.- Requisitos. Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario:

1. Que se pruebe la existencia del crédito.
2. Que se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

En el caso de que se solicite la prohibición de enajenar los bienes inmuebles, la procedencia de este apremio real que tiene por fin el limitar el derecho de dominio de los bienes inmuebles de propiedad del deudor, esta detallado en el artículo 126 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 126.- Prohibición de enajenar bienes inmuebles. - La o el juzgador, en los casos permitidos por la ley y a solicitud de la o del acreedor, podrá prohibir la enajenación de bienes inmuebles de la o del deudor, para lo cual se notificará



al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar sin cobrar derechos.

Mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno.

Para la prohibición de enajenar bienes inmuebles, bastará que se acompañe prueba del crédito y de que la o el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes saneados, suficientes para el pago. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Conforme se establece en el artículo 127 del Código Orgánico General de Procesos (2015), una vez solicitado al juzgador se ordene la providencia preventiva, se llamará a audiencia en el término de cuarenta y ocho horas, a fin de resolver lo solicitado, es importante señalar que en el caso de las providencias preventivas estas pueden ser interrumpidas siempre que el deudor otorgue caución suficiente, así lo dispone el artículo 128 de la citada norma adjetiva.

En el artículo 129 del Código Orgánico General de Procesos (2015), se regula las reglas sobre el secuestro de bienes muebles e inmuebles: Art. 129.- Secuestro. - Podrá ordenarse el secuestro de bienes y sus frutos, en los casos en que se tema su deterioro.

La parte contra quien se pida el secuestro, podrá oponerse prestando, en el acto, caución suficiente.

El secuestro de bienes inmuebles se inscribirá en el registro de la propiedad. Mientras subsista el gravamen no podrá inscribirse otro, excepto la venta en remate forzoso. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En lo que a la retención se refiere, esta se realizará sobre los bienes dinerarios de propiedad del deudor, así lo manda el artículo 130 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 130.- Retención. La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga la o el deudor en poder de una o un tercero.

Ordenada la retención, bastará que se notifique a la persona en cuyo poder estén las rentas, créditos o bienes que se retengan, para que no se los entregue sin orden judicial. Esta orden podrá impugnarse en el término de tres días. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En lo que respecta al arraigo esta providencia preventiva se dictará en contra de los extranjeros que se encuentren en el país, siempre que se demuestre la insuficiencia de bienes raíces suficientes para cumplir con la obligación y la existencia del crédito, tal como lo establece el artículo 131 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 131.- Arraigo. La o el acreedor que tema que la o el deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, puede solicitar el arraigo, siempre y cuando demuestre la existencia del crédito, que la o el deudor es extranjero y que no tiene bienes raíces suficientes en el país.

Es importante señalar que las providencias preventivas pueden ser objeto de recurso de apelación pero con efecto no suspensivo, es decir se ejecutan las medidas hasta que el superior resuelva el recurso interpuesto, así se establece en el artículo 132 del Código Orgánico General de Procesos (2015), mientras que en lo que a su caducidad se refiere, si las providencias preventivas no han sido solicitadas en la demanda, estas caducan en el término de quince días desde que fueron dispuestas o de que se volvió exigible la obligación, de ser el caso es obligación de quien solicitó la medida el pagar

los daños y perjuicios ocasionados así lo ordena el artículo 133 del Código Orgánico General de Procesos (2015).

### **2.2.6. El derecho al trabajo**

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 33 manifiesta que el trabajo es un derecho y un deber social y que el gobierno como estado garantiza a las personas para que tengan en pleno respeto a la dignidad una vida adecuada con retribuciones justas desempeño laboral eficiente dentro de las instituciones públicas o privadas o en trabajo que se desempeñe.

La propia Carta Magna garantiza el derecho al trabajo en todas sus modalidades:

Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Art. 2.- Obligatoriedad del trabajo. - El trabajo es un derecho y un deber social.

El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes. (Código del Trabajo, 2020).

El derecho al trabajo se encuentra regulado en nuestra Constitución de la Republica y en el Código del Trabajo la misma que es la normativa que regula todo lo referente con el trabajo tales como remuneraciones, despidos, indemnizaciones, vacaciones entre otras figuras, cuyo derecho es fundamental para las personas y más cuando se trata de pasar alimentos ya que es trabajo es el medio que les permite obtener ingresos y así poder cumplir con la obligación a favor de su hijo o hijos.

El derecho al trabajo es un derecho universal e irrenunciable al que tienen derecho todas las personas con la única finalidad de poder conseguir un ingreso económico, el mismo que le permitirá cubrir ciertas necesidades básicas como lo son educación, salud, vivienda, alimentación, entre otras necesidades, si bien es cierto hoy en día la situación económica y laboral está complicada puesto que no hay fuentes de ingreso pero que sin embargo los ciudadanos se las ingenian y cada día buscan la manera de emprender con ciertos negocios que le van resultando y que le permiten subsistir con lo básico.

#### **2.2.6.1. Pérdida del trabajo por apremio personal total o parcial**

En algunas ocasiones la o el alimentante pierde el trabajo por cumplir una falta en sus obligaciones que es cumplir el Apremio Personal a causa del incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, pero hay que tomar en consideración que esta consecuencia se produce porque la o el alimentante fue irresponsable al no estar al día con el pago de la pensión alimenticia, es decir si una persona no tiene los medios para poder cancelar, puede realizar un acuerdo de pago en donde se compromete a cancelar en cómodas cuotas lo cual garantiza que se siga cumpliendo con el pago de la pensión, pero cuando se llega al apremio personal total o parcial es por culpa del deudor lo cual es solo responsabilidad de él, si bien es cierto el trabajo se pierde por no asistir a su puesto laboral por más de 30 días a su trabajo, puede ser motivo de estar cumpliendo una orden de Apremio, por el tiempo que establece la ley que puede ser treinta, sesenta y hasta ciento ochenta días, para lo cual el empleador no puede esperar todo el tiempo para que el trabajador se reintegre al trabajo.

Art. 172.- Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato.

- El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos:

1. Por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo o por abandono de éste por un tiempo mayor de tres días consecutivos, sin causa justa y siempre que dichas causales se hayan producido dentro de un período mensual de labor; (Código del Trabajo, 2020).

Este artículo se refiere a que si el trabajador no asiste al trabajo por un tiempo mayor a tres días consecutivos es una causal para poder dar por terminado el contrato de trabajo, cuya causal se estaría cumpliendo cuando la persona que debe prestar los alimentos se encuentra con la boleta de Apremio sea total o parcial ya que debe de ir aprehendida haciendo efectivo dicha boleta en su contra.

## **2.2. Apremio Real en Alimentos**

El Apremio Real es aquel en que la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas a fin de garantizar el cumplimiento de una obligación, a través de secuestros, embargos, retenciones, para el remate y al pago de sus obligaciones, pero debemos tomar en cuenta que no podemos dar cuenta esta medida no es una forma segura ni ligera para hacer cumplir el pago de las pensiones adeudadas, por lo que los niños niñas y adolescentes se encuentran en un estado fuera de lo normal, necesitan de una pensión de alimentos inmediata la cual esta medida no les asegura su cobro y es por esto que en mucho de los casos tienden mejor a desistir del proceso dejándoles a los agresores sin ninguna responsabilidad.

## **2.3. Hipótesis**

Cuando los alimentantes por cualquier motivo incurren en mora del pago de la pensión alimenticia, la orden de Apremio Personal sirve como un medio valido para asegurar el desarrollo integral de niños y niñas y adolescentes en el Cantón San José de Chimbo en el año 2020.

## 2.4. Variables

- **Variable independiente (Causa)**

El apremio personal en contra del alimentante

- **Variable dependiente (Efecto)**

Garantizar el desarrollo integral de niños y niñas y adolescentes en el cantón San José de Chimbo en el año 2020

## **Capítulo III**

### **3. Descripción de trabajo investigativo realizado**

#### **3.1. Ámbito de estudio.**

El siguiente Proyecto de Investigación, se realizó analizando los correspondientes artículos del Código Orgánico General de Procesos y retroalimentar conocimiento para una solución, información bibliográfica y documental en casos de similar importancia del tema, de igual manera doctrina de diferentes autores revelando distintos conocimientos, de igual manera el mandato que establece relación con el tema constantes en la Constitución de la República del Ecuador.

#### **3.2. Ámbito Social.**

El tema tratado representa, con mucha reverencia, que la falta de pago de Pensiones alimenticias se está reduciendo los derechos correspondientes de los niños, niñas y adolescentes especialmente en el Cantón San José de Chimbo, causando así la efectividad de la boleta de apremio hacia el deudor, sin embargo, no asegura la cancelación de dichos valores pendientes. - Entonces se debería analizar una nueva forma de pago en nuestro País.

#### **3.3. Tipo de investigación**

##### **3.3.1. Investigación de Campo**

(investigación de campo según Sampieri ) Se basa en la observación y en el estudio sistemático del comportamiento que tiene un hecho con el objetivo de obtener datos. Para que la observación funcione como una herramienta para la investigación tiene que cumplir lo siguiente:

- Que sirva para un problema de investigación anteriormente formulado.

- Que las observaciones se registren de forma sistemática y se puedan relacionar en base a teorías.
- Que las observaciones pasen por pruebas y controles para que puedan tener validez.

Es notable argumentar, cuando nos enfocamos en la Investigación de Campo, estudiamos el lugar posiblemente exacto donde se produjo la cuestión a investigar, es decir se recopiló toda la información requerida, del lugar, con los alimentantes, los menores implicados, y abogados especialistas en el tema.

### **3.3.2. Investigación Documental y Bibliográfica**

(Según Roberto Hernández Sampieri) La investigación documental es detectar, obtener y consultar la biografía y otros materiales que parten de otros conocimientos y/o informaciones recogidas moderadamente de cualquier realidad, de manera selectiva, de modo que puedan ser útiles para los propósitos del estudio.

(Según Fidias G. Arias) Es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios; es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

Esta investigación es fundamental para poder redactar de mejor manera las distintas variables, se investigó en contenido de revistas jurídicas, temas en la bibliografía que consta en el presente Proyecto de Investigación, específicamente doctrina y jurisprudencia Nacional e Internacional.

### **3.3.3. Investigación Cualitativa**

Se requirió un profundo entendimiento que permita la investigación Cualitativa, permita continuar con un análisis enfocado en encuestas y entrevistas que se realizara



para llegar a obtener testimonios reales sobre las obligaciones además los derechos, de los morosos de Pensiones alimenticias, pero de igual manera el derecho a la libertad.

### **3.4. Nivel de Investigación**

#### **3.4.1. Investigación Exploratoria**

(Investigación EXPLORATORIA, 2006)

Según Arias (2006), la investigación exploratoria es aquella que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto, es decir, un nivel superficial de conocimientos.

(Investigación Exploratoria, 2012)

Por su parte, Hurtado (2012) dice que la Investigación Exploratoria consiste en indagar acerca de un fenómeno poco conocido, sobre el cual hay poca información o no se han realizado investigaciones anteriores, con el fin de explorar la situación.

Se obtiene una conexión que puede ser cercano o a su vez directo con el mencionado problema de investigación de igual manera el grupo a estudiar, fueron una fuente muy importante en la indagación afondo en brindar información para sobresalir el Tema de Trabajado, sin dejar de mencionar que se debe fortalecer, motivo que es un poco inusual en el medio de estudio.

#### **3.4.2. Investigación Descriptiva**

(Investigación Descriptiva - MARIO TAMAYO TAMAYO)

Se propone este tipo de investigación describir de modo sistemático las características de una población, situación o área de interés.

#### **Características**

Este tipo de estudio busca únicamente describir situaciones o acontecimientos; básicamente no está interesado en comprobar explicaciones, ni en probar determinadas hipótesis, ni en hacer predicciones. Con mucha frecuencia las descripciones se hacen por

encuestas (estudios por encuestas), aunque éstas también pueden servir para probar hipótesis específicas y poner a prueba explicaciones. Ejemplos de investigaciones descriptivas son los siguientes:

- Un censo de población.
- Determinar las preferencias de los habitantes de una ciudad por ciertos programas de televisión.
- Determinar algunas características de las escuelas públicas de un país. Etapas de la investigación descriptiva Definir en términos claros y específicos qué características se desean describir.

Es muy importante analizar y adjuntar el que y el cómo ocurrió los hechos a fin de dar una favorable solución.

### **3.5. Método de Investigación**

#### **3.5.1. Método Analítico**

Es conveniente el Método Analítico, porque consiste en la disolución de un todo en distintas partes de un todo, haciendo referente una adecuada investigación para estudiarlas de manera individual (Análisis), teniendo en cuenta el propósito de observar sus causas, de igual manera sus efectos de los elementos dispersos a estudiarlos en su totalidad (Síntesis) se puede excluir e integrar.

#### **3.5.2. Método Síntesis**

Muy conveniente en método Síntesis, nos permite analizar profundamente la observación, actual de los distintos fenómenos para su estudio para mejor comprender aspecto de realidad, siempre teniendo en cuenta cada una de sus partes como un todo así determinara con transparencia los efectos de cada parte implicada procurando la interpretación racional.

### **3.6. Diseño de la Investigación**

#### **3.6.1. Aplicada**

Haciendo mención que el extracto de la investigación para comprender teorías y métodos científicos, y así llegar a una solución factible del problema, para ser más específico que la Investigación Aplicada tiene su entidad en una sociedad apta por satisfacer.

#### **3.6.2. Experimental**

Una referencia muy concisa es (Por Tevni Grajales G.) es analiza de mejor manera La investigación experimental consiste en la manipulación de una (o más) variable experimental no comprobada, en condiciones rigurosamente controladas, con el fin de describir de qué modo o por qué causa se produce una situación o acontecimiento particular.

El experimento provocado por el investigador, le permite introducir determinadas variables de estudio manipuladas por él, para controlar el aumento o disminución de esas variables y su efecto en las conductas observadas.

En el presente Proyecto de Investigados debemos acatar que se empleó más de una de las variables, se analizó, y calculo distintas variables la cual pronostico un fenómeno, fue muy factible, agilito a tener una observación más clara y especifica del método a investigar.

### **3.7. Población y Muestra**

Manifestando la información obtenida para la población del Cantón san José de Chimbo De La Provincia Bolívar se elaboró, obteniendo de distintas fuentes de investigación.

Se tomó muy en cuenta la cantidad de profesionales en libre ejercicio en el campo profesional del Derecho, al Defensor Público, con afinidad de casos de familias, conoedores relacionados al presente proyecto de investigación de igual manera con los antecedentes expuestos se tomó de igual manera en cuenta a 2 Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Con Sede En El Cantón San José De Chimbo y 23 Abogados en libre ejercicio.

Se manifiesta q nos encontramos en una muestra finita situación que no es necesario realizar un cálculo de muestra atreves de un método estadístico.

### **3.8. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos**

#### **3.8.1. Encuestas**

La recopilación de distintos datos por medio de entrevistas o cuestionarios en un entorno específico, siendo estos datos recolectada de forma escrita, siendo preguntas concisas ( cerradas y abiertas ), y realizada cada una de manera personal y directa con cada persona con el propósito de conocer opiniones, referente al tema del Proyecto de Investigación tales como son: Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San José de Chimbo, abogados en libre ejercicio del cantón Chimbo de igual manera, información de personas involucrados e identificados con el tema de investigación.

#### **3.8.2. Procedimiento de tabulación de datos**

Para este punto fue muy necesario utilizar la hoja de cálculo de Excel con la finalidad de encontrar el rango de frecuencia y el rango de promedio, recolectando información de Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San José de Chimbo de igual manera Abogados en libre ejercicio con conocimientos referentes al tema de investigación y tomando en cuenta beneficios y consecuencias para la población del cantón San José Chimbo.

### **3.9. Fases de la investigación**

#### **3.9.1. Fase Investigación**

Se reflexionó en aplicar las encuestas a las personas, involucradas y se identifican con el trabajo de investigación.

#### **3.9.2. Levantamiento de Información**

Se buscó muy detallado a personas que tienes una idea concisa, en el problema del trabajo a investigar y así a realización de las preguntas consideradas aptas y formuladas a cada persona seleccionada para la continuación de la elaboración del Proyecto de Investigación.

### **3.10. Técnicas de procedimiento, análisis e interpretación de resultados**

Fue muy necesario para la interpretación e implementar la estadística descriptiva, de igual manera implementar la tabla de cálculo de datos de Microsoft Excel de los datos de investigación adjuntada.

## Capítulo IV

### Resultados

#### 4.1. Presentación de Resultados

##### Formulario de encuesta realizada a la población del Cantón San José de

##### Chimbo

Pregunta 1.

¿Entiende usted que es el Apremio Personal en situación de Pensiones alimenticias?

Descripción	Frecuencia	%
Si	62	62%
No	48	28%
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>



**Fuente:** Respuesta a la primera pregunta de la encuesta realizado a la población del cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

#### Análisis e Interpretación

Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 1, el 62% de las personas realizada la encuesta hacía mención, en conocer que es un Apremio

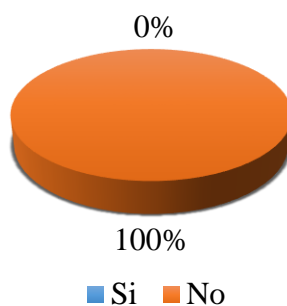
Personal en caso de Pensiones alimenticias, es una medida de obligar a la persona demandada en cumplir su obligación en situación de vestimenta, alimentación, educación, salud. Motivo que ser efectivo la Orden de Apremio sería la última alternativa para cancelar su Pensión de Alimentos.

Pero de igual manera Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 1, el otro 48% de las personas realizada la encuesta, ignoraban conocer las consecuencias que conlleva tener una demanda por Pensiones alimenticias, sin contar con una fuente de empleo estable.

**Pregunta 2.**

**¿Usted cree que es provechoso que el alimentante, cumpla una Orden de Apremio y así evadir su deuda en la actualidad?**

Descripción	Frecuencia	%
Si	0	0%
No	100	100%
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>



**Fuente:** Respuesta a la segunda pregunta de la encuesta realizado a la población del cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

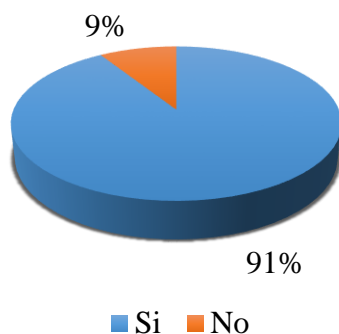
### **Análisis e Interpretación**

Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 2, el 100% de las personas realizada la encuesta, no están de acuerdo con la alternativa de evadir los pagos atrasados de Pensiones alimenticias, cumpliendo Orden de Apremio, al evadir la deuda no se extinguirá si no es cancelada totalmente

### **Pregunta 3.**

**¿Usted considera que el alimentante al no cancelar la Pensión de Alimentos, perjudica los derechos del niño, niña o adolescente?**

<b>Descripción</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>Si</b>	91	91%
<b>No</b>	9	9%
<b>Total</b>	100	100%



**Fuente:** Respuesta a la tercera pregunta de la encuesta realizado a la población del cantón San José de Chimbo.

**Elaborado por:** Alex Xavier Yánez Colcha

### **Análisis e Interpretación**

Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 3, el 91% de las personas realizada la encuesta, están de acuerdo, que la ausencia de un ingreso



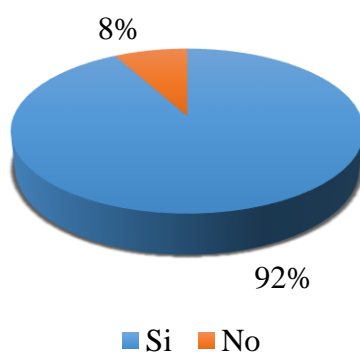
económico por parte del alimentante perjudica en su desarrollo intelectual, en pocas posibilidades de adquirir lo necesario para tener una mejor vida.

Pero de igual manera Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 3, el otro 9% de las personas realizada la encuesta, manifestaban que al no constar con un ingreso mensual por parte del alimentante no puede llevar un modo de vivir que no sea el adecuado, motivos que no sería un impedimento para sobrevivir.

**Pregunta 4.**

**¿Piensa usted que podría existir una alternativa distinta para los alimentantes, para cancelar su deuda con el niño, niña, o adolescente y no recurrir la parte afectada al Apremio Personal?**

Descripción	Frecuencia	%
Si	92	92%
No	8	8%
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>



**Fuente:** Respuesta a la cuarta pregunta de la encuesta realizado a la población del cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

## **Análisis e Interpretación**

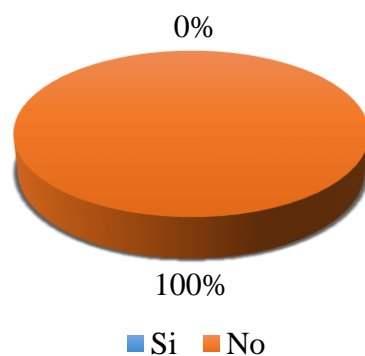
Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 4, el 92% de las personas realizada la encuesta, están de acuerdo que se pueda implantar una alternativa diferente al Apremio Personal, motivos la cual la efectividad la Orden de Apremio, conllevaría la perdida de la fuente de ingresos o en caso de una enfermedad complicación tanto para el demandado como el menor de edad.

Pero de igual manera Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 4, el otro 8% de las personas realizada la encuesta, asieron mención que no puede existir una alternativa distinta, la cual el alimentante tiene la obligación de cancelar lo adeudado, dando así el aumento de Alimentantes por Orden de Apremio por Pensiones alimenticias como lo estipula el Código de nuestro Estado.

### **Pregunta 5.**

**¿Considera que el Estado se encuentra factible para ayudar con Recursos Económico a las personas que no pueden sustentar sus deudas de Pensión de Alimentos?**

<b>Descripción</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>Si</b>	0	0%
<b>No</b>	100	100%
<b>Total</b>	100	100%



**Fuente:** Respuesta a la Quinta pregunta de la encuesta realizado a la población del cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

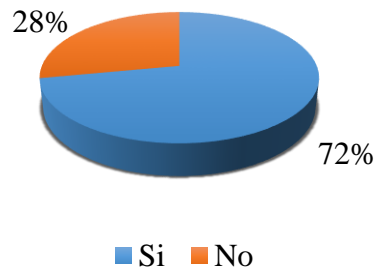
### **Análisis e Interpretación**

Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 5, el 100% de las personas realizada la encuesta, no están de acuerdo que el Estado cubra las deudas de las alimentantes, motivo que se produjera un problema en País, y el Estado no se encuentra en disposiciones para aprobar una ley así en el Código actual.

### **Pregunta 6.**

**¿La falta de comunicación tanto del Padre y la Madre es motivo para la falta de cumplimiento en la pensión alimenticia?**

<b>Descripción</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>Si</b>	72	72%
<b>No</b>	28	28%
<b>Total</b>	100	100%



**Fuente:** Respuesta a la sexta pregunta de la encuesta realizada a la población del cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

### **Análisis e Interpretación**

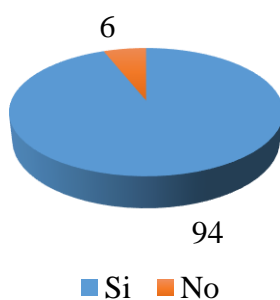
Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 6, el 72% de las personas realizada la encuesta, están de acuerdo , que el problema muchas veces recae sobre los propios padres , al no llevar una comunicación que sea beneficiario para entender que el niño, niña o adolescentes , necesita de estar rodeado de un ambiente que se sienta en confianza y entendimiento adecuado de los padres para así el alimentante cumpla con sus obligaciones y no caer en Mora por Pensiones alimenticias y acudir al Apremio Personal.

Pero de igual manera Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 6, el otro 28% de las personas realizada la encuesta, asieron mención que no es necesario la falta de comunicación por parte de los padres, la obligación por parte del demandado es cumplir mes a mes su pago, teniendo en cuenta la falta de entendimiento por parte de los padres de familia no será el impedimento para cumplir su obligación.

### Pregunta 7.

**¿Está de acuerdo que exista charla psicológica a los alimentantes, referente a sus obligaciones en pagos de Pensiones alimenticias y así no recurrir al Apremio Personal?**

Descripción	Frecuencia	%
Si	94	72%
No	6	28%
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>



**Fuente:** Respuesta a la séptima pregunta de la encuesta realizado a la población del cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

### **Análisis e Interpretación**

Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 7, el 94% de las personas realizada la encuesta, están de acuerdo, en que brinde una rehabilitación psicológica, a los alimentantes, como de igual manera a la madre o padre afectado, siendo así una ayuda beneficiaria y siendo una alternativa para disminuir los Apremios Personales en situación de Pensiones alimenticias.

Pero de igual manera Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 7, el otro 6% de las personas realizada la encuesta, asieron mención que

no es necesario la falta de charlas psicológicas motivos que nuestro Estado no se encuentra factible para invertir, teniendo en cuenta que el demandado debe saber cada una de las obligaciones a los niños, niñas o adolescentes.

### **Pregunta 8.**

**¿La situación de no encontrar una fuente de ingresos para el alimentante, es impedimento para cancelar la Pensión de Alimentos?**

<b>Descripción</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>Si</b>	50	50%
<b>No</b>	50	50%
<b>Total</b>	100	100%



**Fuente:** Respuesta a la octava pregunta de la encuesta realizada a la población del cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

### **Análisis e Interpretación**

Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 8, el 50% de las personas realizada la encuesta, están de acuerdo que se realice charlas psicológicas tanto a los alimentantes, con problemas de Pensión de Alimentos, invitarles

a charlas motivadas a sus responsabilidades, y los problemas que causan a sus hijos al no carecer de un sustento económico para su vida cotidiana.

Pero de igual manera Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 8, el otro 50% de las personas realizada la encuesta, no están de acuerdo con charlas psicológicas, manifestando que el Estado no se encuentra con recursos económicos para sustentar los pagos Profesionales en Psicología o sería una inversión sin beneficios.

**Encuesta a los Abogados de la Defensoría Pública y en Libre Ejercicio del  
Cantón San José de Chimbo, Provincia de Bolívar**

**Pregunta 1.**

**¿El Apremio Personal es una sanción factible, para el cumplimiento de  
Pensiones alimenticias?**

<b>Descripción</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>Si</b>	15	50%
<b>No</b>	15	50%
<b>Total</b>	30	100%



**Fuente:** Respuesta a la primera pregunta de la entrevista realizada a los Abogados de la Defensoría Pública y en Libre Ejercicio del Cantón San José de Chimbo.

**Elaborado por:** Alex Xavier Yánez Colcha

**Análisis e Interpretación**

Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 1, el 50% de las entrevistas, realizadas a los Abogados de la Defensoría Pública y en Libre Ejercicio, están de acuerdo, ya que mencionan que es una opción que no asegura el



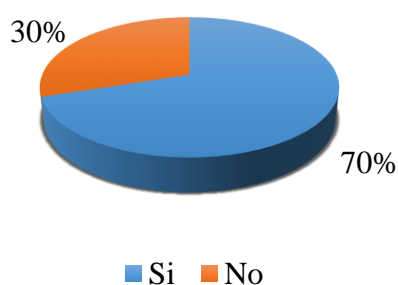
cumplimiento del pago, pero una alternativa de presionar al moroso en cumplir su obligación.

Pero de igual manera como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 1, el otro 50% de las entrevistas, realizadas a los Abogados de la Defensoría Pública y en Libre Ejercicio, no están de acuerdo con esta alternativa del Apremio Personal motivo por el cual, al ser contraventor perjudica al alimentante, en producir ingresos para sustentar las necesidad de los hijos, produciendo un conflicto en el entorno laboral, siendo el resultado la separación de su lugar de trabajo causando otro conflicto.

### **Pregunta 2.**

**¿Está de acuerdo que se brinde ayuda de psicólogo a personas sin conocimiento en Mora en Pensión de Alimentos y sean orientados?**

<b>Descripción</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>Si</b>	21	70%
<b>No</b>	9	30%
<b>Total</b>	30	100%



**Fuente:** Respuesta a la segunda pregunta de la entrevista realizado a Abogados Defensores Públicos y en Libre Ejercicio del Cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yánez Colcha

### **Análisis e Interpretación**

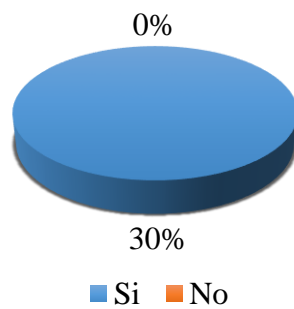
Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 2, el 70% de las entrevistas, realizada a los Abogados de la Defensoría Pública y en Libre Ejercicio están de acuerdo en que se brinden charlas psicológicas a las personas con desconocimiento en los atrasados de la pensión alimenticia, tanto a la parte afectada como la parte involucrada cuales son los beneficios de estar puntual a sus pagos y las consecuencias que causa el Apremio Personal si se lleva hacer efectivo el Apremio Personal.

Pero de igual manera como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 2, el otro 30% no están de acuerdo en que se brinde motivación psicológica, motivo la cual el asesoramiento de Profesionales en la Materia (Abogados) es una guía en saber los parámetros adecuados ejecutar cualquier tipo de conflicto en Pensiones Alimenticias.

### **Pregunta 3.**

**¿Piensa usted que los requisitos para la obtención del Apremio Personal son los correctos?**

<b>Descripción</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>Si</b>	30	30%
<b>No</b>	0	0%
<b>Total</b>	30	100%



**Fuente:** Respuesta a la tercera pregunta de la entrevista realizada a los Abogados de la Defensoría Pública y en Libre Ejercicio del Cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

**Análisis e Interpretación** Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 3, el 100% de las entrevistas, realizada a los Abogados de la Defensoría Pública y en Libre Ejercicio están de acuerdo que todos los parámetros para la obtención del Apremio Personal son los adecuados, motivo que lleva un proceso que va desde la liquidación, la cual comprende en sumar todos los meses que esta adeudado, colocando a su consideración que todo está regido a la Ley.

**Pregunta 4.**

**¿Considera que los apremiados por Pensiones alimenticias deberían recibir los mismos derechos a los Sentenciados por Delitos menores?**

Descripción	Frecuencia	%
Si	2	2%
No	28	28%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>



**Fuente:** Respuesta a la cuarta pregunta de la entrevista realizado a Abogados defensores Públicos y en Libre Ejercicio del Cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

### **Análisis e Interpretación**

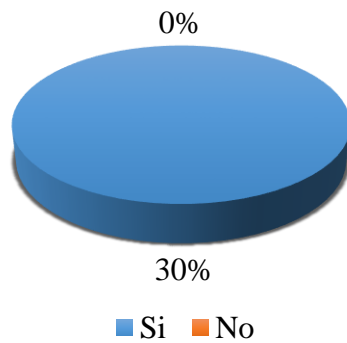
Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 4, el 2% de las entrevistas, realizada a Abogados, Defensores Públicos y en Libre Ejercicio están de acuerdo en que a las personas apremiadas por pensiones alimenticias deben recibir los mismos derechos que las personas sentenciadas por delitos menores

Pero de igual manera como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 4, el otro 28% no está de acuerdo, en que reciban los mismos derechos que las personas sentenciadas por delitos menores.

### **Pregunta 5.**

**¿El apremio personal es considerado sí o no un delito?**

<b>Descripción</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>Si</b>	30	30%
<b>No</b>	0	0%
<b>Total</b>	30	100%



**Fuente:** Respuesta a la quinta pregunta de la entrevista realizada a los Abogados de la Defensoría Pública y en Libre Ejercicio del Cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

### **Análisis e Interpretación**

Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 5, el 100% de las entrevistas, realizada a los Abogados de la Defensoría Pública y en Libre Ejercicio están de acuerdo que el Apremio Personal no es considerado un Delito, es una falta de responsabilidad sea el demandado la madre o el padre, porque un Delito es todo lo que está tipificado en la normativa legal del Código Integral Penal , la persona que actué con Dolo, con el hecho de causar daño, y bien es cierto no cancelar las Pensión de Alimentos causa un daño al niño, niña o adolescente pero no es considerado un Delito Penal.

### **Pregunta 6.**

**¿Está de acuerdo que la principal causa por la cual la alimentante no cancela la Pensión de Alimentos es por falta de responsabilidad de los alimentantes?**

<b>Descripción</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>Si</b>	15	50%
<b>No</b>	15	50%
<b>Total</b>	30	100%



**Fuente:** Respuesta a la sexta pregunta de las entrevistas realizadas a los Abogados de la Defensoría Pública y en Libre Ejercicio del Cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

### **Análisis e Interpretación**

Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 6, el 50% de las entrevistas, realizada a los Abogados de la Defensoría Pública y en Libre Ejercicio están de acuerdo, en que la ausencia de los pagos en Pensión de Alimentos se debe mucho a la situación que está pasando nuestro País el Ecuador motivo que dificulta tener un empleo estable, causando así un problema en su vida día a día, y principalmente en los pagos de las Pensión de Alimentos.

Pero de igual manera como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 6, el otro 50% están de acuerdo, en referencia a los atrasos de la pensión alimenticia su mayor parte es la irresponsabilidad del alimentante al asumir sus responsabilidades, teniendo en cuenta que afecta en todos los parámetros a los niños, niñas o adolescentes.

**Pregunta 7.**

**¿La incautación o embargo de los bienes a la alimentante seria alternativa para cubrir toda su deuda en Pensiones alimenticias?**

<b>Descripción</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>Si</b>	15	50%
<b>No</b>	15	50%
<b>Total</b>	30	100%



**Fuente:** Respuesta a la séptima pregunta de las entrevistas realizadas a los Abogados de la Defensoría Pública y en Libre Ejercicio del Cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

### **Análisis e Interpretación**

Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 7, el 50% de las entrevistas, realizada a los Abogados de la Defensoría Pública y en Libre Ejercicio están de acuerdo, que se implemente la incautación o embargo de los bienes, a las personas que al constar con bienes a su nombre y con capital, no hacen referente y problemas que causa el no pagar la pensión alimenticia sería una medida adecuada siguiente cada parámetro que rige nuestro código.

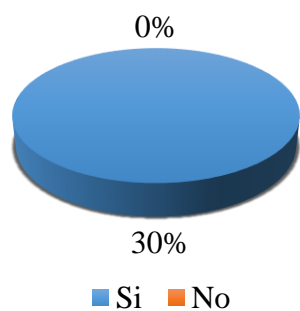
Pero de igual manera como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 7, el otro 50% de los Abogados de la Defensoría Pública y en Libre Ejercicio no están de acuerdo, en la incautación o embargo de los bienes porque una gran parte de personas que constan con pocos bienes, o personas con escasos de recursos que en su totalidad no tienen absolutamente nada o de falta de un ingreso económicos esas personas tienen un proceso por Pensiones alimenticias.

### **Pregunta 8.**

**¿Está de acuerdo que exista una reforma al Código Orgánico General de Procesos y se puedan implementar nuevas alternativas al Apremio Personal?**

<b>Descripción</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>Si</b>	30	100%
<b>No</b>	0	0%
<b>Total</b>	30	100%





**Fuente:** Respuesta a la octava pregunta de las entrevistas realizadas a los Abogados de la Defensoría Pública y en Libre Ejercicio del cantón San José de Chimbo.

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

### **Análisis e Interpretación**

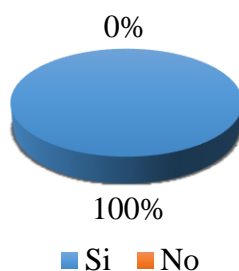
Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 8, el 100% de las entrevistas, realizada a los Abogados de la Defensoría Pública y en Libre Ejercicio están de acuerdo, que se implemente una nueva reforma al Código Orgánico General de Procesos, motivando y analizando medidas alternativas al Apremio Personal y también estableciendo propuestas que aportaría a que se haga un análisis de la situación Económica del Alimentante y se cree como Política Pública de Gobierno de Estado que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provincial Cantonal Y Parroquial creen fuentes de trabajo para deudores de Pensiones alimenticias en diferentes sectores de trabajos generales, es de decir el deudor de Pensiones Alimentos pueda ingresar al centro de privación de libertad en las noches y en el transcurso de la mañana se le asigne un trabajo con convenio con los Gobiernos Seleccionales la cual el 75% de remuneración seria acreditada en la cuenta del niño, niña o adolescente y el 25% restante de remuneración para el moroso se dirija para sus necesidades.

**Encuesta a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo**

**Pregunta 1.**

**¿Las causas ingresadas referentes a Demandas por Pensiones alimenticias son frecuentes?**

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	%
SI	2	100%
NO	0	0%
TOTAL	2	100%



**Fuente:** Respuesta a la primera pregunta de la entrevista realizado a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

**Análisis e Interpretación**

Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 1, el 100% de las entrevistas, realizada a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo manifiesta, ingresos diarios Demandas por Pensiones alimenticias, formando una cantidad muy elevada, de ingresos de alimentantes al centro de privación de libertad, recalcando que la mayor parte de demandantes son los hijos.

## Pregunta 2.

**¿Está de acuerdo referente a los demandados por Apremio Personal en caso de Pensiones alimenticias mantengan talleres de trabajo por ejemplo de carpintería, en la cocina etc., y así pueda cubrir una parte de su deuda?**

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	%
SI	1	50%
NO	1	50%
TOTAL	2	100%



**Fuente:** Respuesta a la segunda pregunta de la entrevista realizado a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yánez Colcha

### **Análisis e Interpretación**

Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 2, el 50% de las entrevistas, realizada a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo manifiesta, no estar de acuerdo, situación que no cumplen las alternativas propuestas, contrario a las personas que cumplen una condena por un delito grave la cual no sería procedente.

Pero de igual manera Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 2, el otro 50% de las entrevistas, realizada a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo manifiesta, estar de acuerdo a una alternativa distinta a los alimentantes , que se le brinde talleres de trabajo, haciendo mención al porcentaje muy elevado de demandando no cuentan con fuentes de trabajo en

la sociedad una vez cumplido el apremio personas de 30, 60 o 180 días estipulados en nuestra normativa.

### **Pregunta 3.**

**¿Las personas ingresadas al centro de privación de libertad, por motivos de pensiones alimenticias, recuren o no a cumplir el tiempo estipulado en el apremio personal de 30, 60 y 180 días como lo estipula la ley?**

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	1	50%
<b>NO</b>	1	50%
<b>TOTAL</b>	2	100%



**Fuente:** Respuesta a la tercera pregunta de la entrevista realizado a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

### **Análisis e Interpretación**

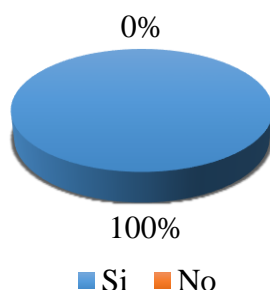
Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 3, el 50% de las entrevistas, realizada a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo manifiesta, que el demandado por Pensiones alimenticias regularmente cumple el tiempo estipulado en la boleta de apremio en su totalidad o llegando a acuerdo con la madre o padre demandante.

Pero de igual manera Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 2, el otro 50% de las entrevistas, realizada a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo manifiesta, la mayor parte de alimentantes cumplen el tiempo estipulado en el Apremio Personal, al no tener las posibilidades de recursos económicos para cubrir el total adeudado.

**Pregunta 4.**

**¿Está de acuerdo que los niños, niñas o adolescentes tengan una orientación psicológica por falta de ausencia de comunicación de los padres en situación de Pensiones alimenticias?**

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	%
SI	2	100%
NO	0	0%
TOTAL	2	100%



**Fuente:** Respuesta a la cuarta pregunta de las entrevistas realizadas a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

**Análisis e Interpretación**

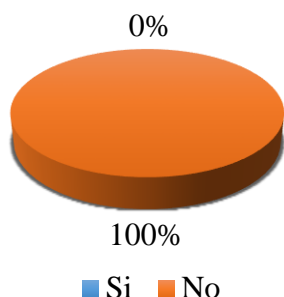
Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 4, el 100% de las entrevistas, realizada a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del

Cantón San José de Chimbo manifiesta, estar de acuerdo, por dos situaciones la primera diferenciar la Pensión de Alimentos y la segunda el Parente Filial es decir la relación de padres a hijos, siendo aceptada la alternativa de orientación de un Psicólogo para ser preparados mentalmente, manifestando si el alimentante no cancela la deuda, no puede perjudicar la Filiación, de maternidad o paternidad.

**Pregunta 5.**

¿Los padres son los únicos Legitimados para demandar Pensiones alimenticias?

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	%
SI	0	0%
NO	2	100%
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>100%</b>



**Fuente:** Respuesta a la quinta pregunta de la entrevista realizado a Jueces de la Unidad

Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

**Análisis e Interpretación**

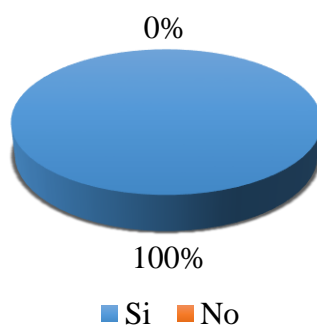
Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 5, el 100% de las entrevistas, realizada a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo manifiesta, que un porcentaje muy elevado de Demandantes no son los Padres, curadores o tutores, siendo una figura jurídica que puedes ayudar a dar

cumplimiento preferencial por ser menores de edad sin ser vulnerado ninguno de sus derechos.

#### **Pregunta 6.**

**¿Desde la presentación de la demanda por pensiones alimenticias, el demandado está obligado a cancelar el primer plazo de su pago?**

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	2	100%
<b>NO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	2	100%



**Fuente:** Respuesta a la sexta pregunta de las entrevistas realizadas a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

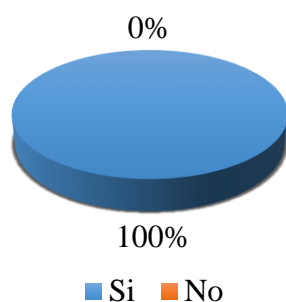
#### **Análisis e Interpretación**

Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 5, el 100% de las entrevistas, realizada a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo manifiesta, ser correcto en la cancelación a partir de la presentación de la Demanda, analizando en nuestra norma legal del CONA establece, a partir de la Demanda se debe su cancelación.

### Pregunta 7.

**¿Usted está de acuerdo que tenga los mismos derechos el padre en aplicar una Demanda por Pensiones alimenticias a la madre?**

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	%
SI	2	100%
NO	0	0%
TOTAL	2	100%



**Fuente:** Respuesta a la séptima pregunta de las entrevistas realizadas a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yáñez Colcha

### Análisis e Interpretación

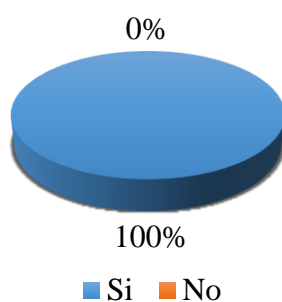
Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 7, el 100% de las entrevistas, realizada a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo manifiesta, estar de acuerdo las leyes referentes a Pensiones alimenticias el Derecho es reciproco, el padre y la madre tienen el mismo Derecho, siendo así el padre o la madre que tenga la tenencia del niño, niña o adolescente, puede recurrir al pago de alimentos.



### Pregunta 8.

**Piensa usted si los parámetros legales, para hacer efectivo la orden de allanamiento por Pensiones alimenticias son los correctos.**

DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	%
SI	2	100%
NO	0	0%
TOTAL	2	100%



**Fuente:** Respuesta a la octava pregunta de las entrevistas realizadas a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo

**Elaborado por:** Alex Xavier Yánez Colcha

### Análisis e Interpretación

Como se puede divisar en el presente gráfico, a la respuesta de la pregunta 8, el 100% de las entrevistas, realizada a Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo manifiesta, según nuestra normativa los parámetros para ser efectivo la Orden de Allanamiento son los indicados, según su aplicabilidad de la Norma Legal para continuar, y exigir que el alimentante cumpla con el derecho vigente, teniendo en cuenta para cumplir su obligación.

## **4.2. Beneficiarios**

### **4.2.1. Directos**

El beneficiario directo del presente trabajo de investigación, es el investigador porque se ha obtenido un conocimiento profundo sobre el tema estudiado, igualmente son beneficiarios los abogados en libre ejercicio por encontrarse día a día frente a las situaciones abordadas, los apremiados por motivos de Pensión de Alimentos, para estar más pendiente sobre sus obligaciones hacia los hijos.

### **4.2.2. Indirectos**

En general toda la población son beneficiarios indirectos, porque en cualquier momento pueden verse avocados a ser parte de un proceso de alimentos o verse requeridos por una boleta de apremio personal por incurrir en mora del pago de las pensiones alimenticias.

## **4.3. Impacto de la investigación**

La investigación tiene un impacto por sus resultados positivos dadas las diferentes aristas que abarcó el tema investigado, en nuestra legislación, en favor de los niños, niñas y adolescentes que necesitan de un sustento económico, que en caso de incurrir el alimentante en mora del pago de las pensiones alimenticias, la boleta de apremio se constituye en la forma más efectiva de obtener el pago de las obligaciones en mora, lo que permite tutelar de forma efectiva los derechos de los niños, niñas y adolescentes a mejores condiciones de vida.

## **4.4. Transferencia de resultados**

La información recolectada, obtenida con la realización del trabajo de investigación se transferirá conforme determina la normativa de la Universidad Estatal de Bolívar y la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas.

## Conclusiones

- Se concluye que las causas por las que el alimentante incurre en mora del pago de la pensión alimenticia de niños, niñas y adolescentes en el cantón San José de Chimbo es por la falta de empleo o de fuentes estables de ingresos, por problemas de salud o porque existen otras cargas familiares con las cuales mantiene un hogar, por falta de comunicación entre los progenitores; y, por simple irresponsabilidad en el cumplimiento de la obligación.
- Se concluye que la normativa del Código Orgánico General de Procesos (2015) consagra medidas coercitivas alternativas al apremio personal como son la prohibición de enajenar bienes inmuebles, el secuestro, la retención; y el arraigo, sin embargo, cuando el alimentante no tiene bienes muebles o inmuebles ni dinero o créditos a su favor, la única medida efectiva para asegurar el pago de las pensiones alimenticias en mora es el apremio personal.
- Al finalizar el proceso de investigación se llega a la conclusión que el apremio personal en materia de alimentos conforme lo establece la normativa legal del Código Orgánico General de Procesos (2015) en su Art. 137 garantiza el desarrollo integral de niños y niñas y adolescentes pues esta medida coercitiva obliga a que el alimentante cumpla con las obligaciones alimentarias pendientes para poder desarrollar su vida de forma normal y no verse internado en un centro de privación de libertad, hasta que cumpla con el pago de las alimentarias que necesitan los menores para satisfacer sus necesidades básicas y que no se pueden solventar de otro modo.
- Se concluye que para el alimentante, incumplimiento del pago de la pensión alimenticia de niños y niñas y adolescentes acarrea consecuencias legales como el ser objeto de la aplicación de providencias preventivas que limitan su derecho de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o sobre su dinero o créditos a

su favor, y por otra parte puede ser objeto de la aplicación del apremio personal que obligará su internamiento sea de forma total o parcial en un centro de privación de libertad hasta que se cumpla con el pago de las alimentarias en mora, el apremio personal incluso, puede conllevar a que pierda su fuente de empleo por la inasistencia a su puesto de trabajo o deje de generar recursos económicos al no poder realizar una actividad económica por la vigencia del apremio personal.

## Recomendaciones

- Se recomienda a los alimentantes que incurren en mora del pago de la pensión alimenticia de niños y niñas y adolescentes en el cantón San José de Chimbo a priorizar el pago de las pensiones alimenticias con el fin de evitar se emitan en su contra providencias preventivas o el apremio personal.
- Se recomienda a los abogados que litigan en procesos de alimentos, informen a sus patrocinados y defendidos de manera objetiva y concreta las consecuencias del incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, respecto de la aplicación de las providencias preventivas y del apremio personal, no solo sobre el derecho de dominio de los bienes de propiedad del alimentante sino también en su libertad y en su aspecto laboral.
- Se recomienda que en el caso de alimentantes que poseen bienes sean muebles o inmuebles, o dinero o créditos a su favor, se priorice el empleo de las providencias preventivas como son la prohibición de enajenar bienes inmuebles, el secuestro, la retención; y el arraigo, como medio de asegurar de forma efectiva el pago de las pensiones alimenticias en mora.
- Se recomienda el uso de los medios alternativos a la solución de conflictos para que los alimentantes en mora del pago de las pensiones alimenticias puedan llegar a un acuerdo de pago oportunamente, a fin de evitar la aplicación del apremio personal en su contra, permitiéndole al obligado ponerse al día en el pago de las pensiones alimenticias en mora oportunamente y no perjudicar el derecho del menor a satisfacer sus necesidades más apremiantes asegurando una vida digna.

## Bibliografía

Parento Filial. (15 de 08 de 2012). *parento filial*. Obtenido de

[https://www.google.com/search?q=parento+en+derecho&rlz=1C1UUXU\\_esEC](https://www.google.com/search?q=parento+en+derecho&rlz=1C1UUXU_esEC)

Cautelar. (08 de 18 de 2022). Obtenido de

[https://www.google.com/search?q=cautelar+en+derecho&rlz=1C1UUXU\\_esEC](https://www.google.com/search?q=cautelar+en+derecho&rlz=1C1UUXU_esEC)

Alimentosdiccionario-juridica.com). (04 de 18 de 2022). Obtenido de

[https://www. Alimentosdiccionario-juridica.com](https://www.Alimentosdiccionario-juridica.com)

Derechoecuador.com/apremio-personal/) (09 de 18 de 2022). Obtenido de

<https://derechoecuador.com/apremio-personal>

/Diccionario JurídicoIncautacion.htm). (08 de 18 de 2022). Obtenido de

[https://Diccionario Jurídico. Incautación.](https://DiccionarioJurídico.Incautación)

/OB. Jurídico. Mora/) (08 de 18 de 2022). Obtenido de

estudio de campo. (s.f.). *estudio de campo según Sampieri*.

<https://investigaciondecampo.com/investigacion-sampieri/>.

Hernán García, Fernando Albán y Alberto G. (02 de 2019). Obtenido de

<https://derechoecuador.com/apremio-personal/>

investigación de campo según Sampieri . (s.f.). *investigación de campo* .

<https://investigaciondecampo.com/investigacion-sampieri/>.

(Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

<https://constituciondelarepublica.com/republica-hpp/>.

Investigación Descriptiva - MARIO TAMAYO TAMAYO. (s.f.). Investigacion

Descriptiva. En M. T. TAMAYO, *TIPOS DE INVESTIGACIÓN* (pág. 3).

Según Arias (2006), *Investigación EXPLORATORIA* (pág. 1).

<http://gerenciafinancieragrupo5.blogspot.com/p/contenido.html>.

María García. (2021). *Repositoio Digital de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte*.

Obtenido de El apremio por mora en pensiones alimenticias:

<http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/507/1/T-ULVR-0444.pdf>

investigación de campo según Sampieri. (s.f.). *nvestigación de campo* .

<https://investigaciondecampo.com/investigacion-sampieri/>.

Por Tevni Grajales G. (s.f.). *Investigacion Experimental*.

<https://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1RM1F0L42-VZ46F4-319H/871.pdf>.

Según Arias (2006), la investigación. (2012). *Investigación Exploratoria*. *Hurtado* (2012), pág. 1.

Según Fidas G. Arias. (s.f.). *La investigación documental*.

<https://investigacioncientifica.org/investigacion-documental-segun-autores/>.

Según Roberto Hernández Sampieri. (s.f.). *investigación documental*.

<https://investigacioncientifica.org/investigacion-documental-segun-autores/>.

## Anexos

### Anexo 1



**Encuestas realizadas a la población residentes en el Cantón San José De  
Chimbo**

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR  
FORMULARIO PARA LA ENTREVISTA Y CUESTIONARIO PARA LA  
PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA,  
DESARROLLO, TECNOLÓGICO E INNOVADOR**

**Identificación.....código único del  
formulario.....**

**Nombre del encuestado.....**

**Sexo. Masculino ( ) femenino ( )**

**Edad.....No. Cédula.....**

**Domicilio.....**

**Cuestionario de entrevista.**

**Pregunta 1.**

**¿Entiende usted que es el Apremio Personal en situación de Pensiones  
alimenticias?**

**SI**

**NO**

**Pregunta 2.**

**¿Usted cree que es provechoso que el alimentante, cumpla una Orden de  
Apremio y así evadir su deuda en la actualidad?**

**SI**

**NO**



**Pregunta 3.**

**¿Usted considera que el alimentante al no cancelar la Pensión Alimenticia, perjudica los derechos del niño, niña o adolescente?**

**SI**

**NO**

**Pregunta 4.**

**¿Piensa usted que podría existir una alternativa distinta para los alimentantes, para cancelar su deuda con el niño, niña, o adolescente y no recurrir la parte afectada al Apremio Personal?**

**SI**

**NO**

**Pregunta 5.**

**¿Considera que el Estado se encuentra factible para ayudar con Recursos Económico a las personas que no pueden sustentar sus deudas de Pensiones Alimenticias?**

**SI**

**NO**

**Pregunta 6.**

**¿La falta de discrepancia de comunicación tanto del Padre y la Madre sea motivos para la falta de cumplimiento de atrasos en la pensión alimenticia**

**SI**

**NO**

**Pregunta 7.**

**¿Está de acuerdo que exista charla psicológica a los contraventores, referente a sus obligaciones en pagos de Pensiones alimenticias y así no recurrir al Apremio Personal?**

**SI**

**NO**

**Pregunta 8.**

**¿La situación de no encontrar una fuente de ingresos para el alimentante, es impedimento para cancelar la Pensión de Alimentos?**

**SI**

**NO**



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**  
**FORMULARIO PARA LA ENTREVISTA Y CUESTIONARIO PARA LA**  
**PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA,**  
**DESARROLLO, TECNOLÓGICO E INNOVADOR.**

Identificación.....`ññ{.....código único del formulario...

Nombre del encuestado.....

Sexo. Masculino ( ) femenino ( )

Edad.....No. Cédula.....

Domicilio.....

Cuestionario para Abogados/as en libre ejercicio y Defensores Públicos.

**Pregunta 1.**

**¿El Apremio Personal es una sanción factible, para el cumplimiento de Pensiones alimenticias?**

SI

NO

**Pregunta 2.**

**¿Está de acuerdo que se brinde ayuda de psicólogo a personas sin conocimiento en, Mora en Pensiones Alimenticias y sean orientados?**

SI

NO

**Pregunta 3.**

**¿Piensa usted que los requisitos para la obtención del Apremio Personal son los correctos?**

SI

NO

**Pregunta 4.**

**¿Considera Sí o No y Por qué? ¿Si los contraventores por Pensiones alimenticias deberían recibir los mismos derechos a los Sentenciados por Delitos de violación o muertes?**

**SI**

**NO**

**Pregunta 5.**

**¿El apremio personal es considerado sí o no un delito?**

**SI**

**NO**

**Pregunta 6.**

**¿Está de acuerdo que la principal causa por la cual el alimentante no cancela la Pensión Alimenticia la falta de Economía en el país o una falta de responsabilidad de los alimentantes?**

**SI**

**NO**

**Pregunta 7.**

**¿La incautación o embargo de los bienes a la alimentante seria alternativa para cubrir toda su deuda en Pensiones alimenticias?**

**SI**

**NO**

**Pregunta 8.**

**¿Está de acuerdo que exista una reforma al Código General De Procesos y se puedan implementar nuevas alternativas a la boleta de apremio personal?**

**SI**

**NO**



**Entrevista a los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en  
el Cantón San José De Chimbo**

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR  
FORMULARIO PARA LA ENTREVISTA Y CUESTIONARIO PARA LA  
PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA,  
DESARROLLO, TECNOLÓGICO E INNOVADOR**

**Identificación.....código único del  
formulario.....**

**Nombre del encuestado.....**

**Sexo. Masculino ( ) femenino ( )**

**Edad.....No. Cédula.....**

**Domicilio.....**

**Cuestionario de entrevista.**

**Pregunta 1.**

**¿Las causas ingresadas referentes a Demandas por Pensiones alimenticias  
son frecuentes?**

**SI**

**NO**

**Pregunta 2.**

**¿Está de acuerdo referente a los demandados por Apremio Personal en caso  
de Pensiones alimenticias mantengan talleres de trabajo por ejemplo de carpintería,  
en la cocina etc., y así pueda cubrir una parte de su deuda?**

**SI**

**NO**

**Pregunta 3.**

**¿Las personas ingresadas al centro de privación de libertad, por motivos de pensiones alimenticias, recurren o no a cumplir el tiempo estipulado en el apremio personal de 30, 60 y 180 días como lo estipula la ley?**

**SI**

**NO**

**Pregunta 4.**

**¿Está de acuerdo que los niños, niñas o adolescentes tengan una orientación psicológica por falta de comunicación de los padres en situación de Pensiones alimenticias?**

**SI**

**NO**

**Pregunta 5.**

**¿Los padres son los únicos Legitimados para demandar Pensiones alimenticias?**

**SI**

**NO**

**Pregunta 6.**

**¿Desde la presentación de la demanda por pensiones alimenticias, el demandado está obligado a cancelar el primer plazo de su pago?**

**SI**

**NO**

**Pregunta 7.**

**¿Usted está de acuerdo que tenga los mismos derechos el padre en aplicar una Demanda por Pensiones alimenticias a la madre?**

**SI**

**NO**

**Pregunta 8.**

**Piensa usted si los parámetros legales, para hacer efectivo la orden de allanamiento por Pensiones alimenticias son los correctos.**

**SI**

**NO**



## ANEXO 2

